

1000

19 Ma

Segunda por Inf

Jerico Phaffer

1491

con

Leg 72

P

(M)

Santiago Bo horques

y a Domingo Guimer

1825





Sus reales  
SELLO TERCEROS DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Memo de 1825. y 1826.

Inicio de Par

D. N. José Joaquín Luque, Escribano Público, y de Hipotecas en  
el Departamento de la Capital.

1825

Cartas en cuanto púdo y ha lugar, como en el día  
donde se sienta los Comproedores de las Demandas interpu-  
tas en el Juicio de Par, que corre a cargo del Señor D.  
José Ignacio Santiago, Decano de la Sala de lo Civil,  
dad, se halla una partida, cuyo literal tenor es como sigue

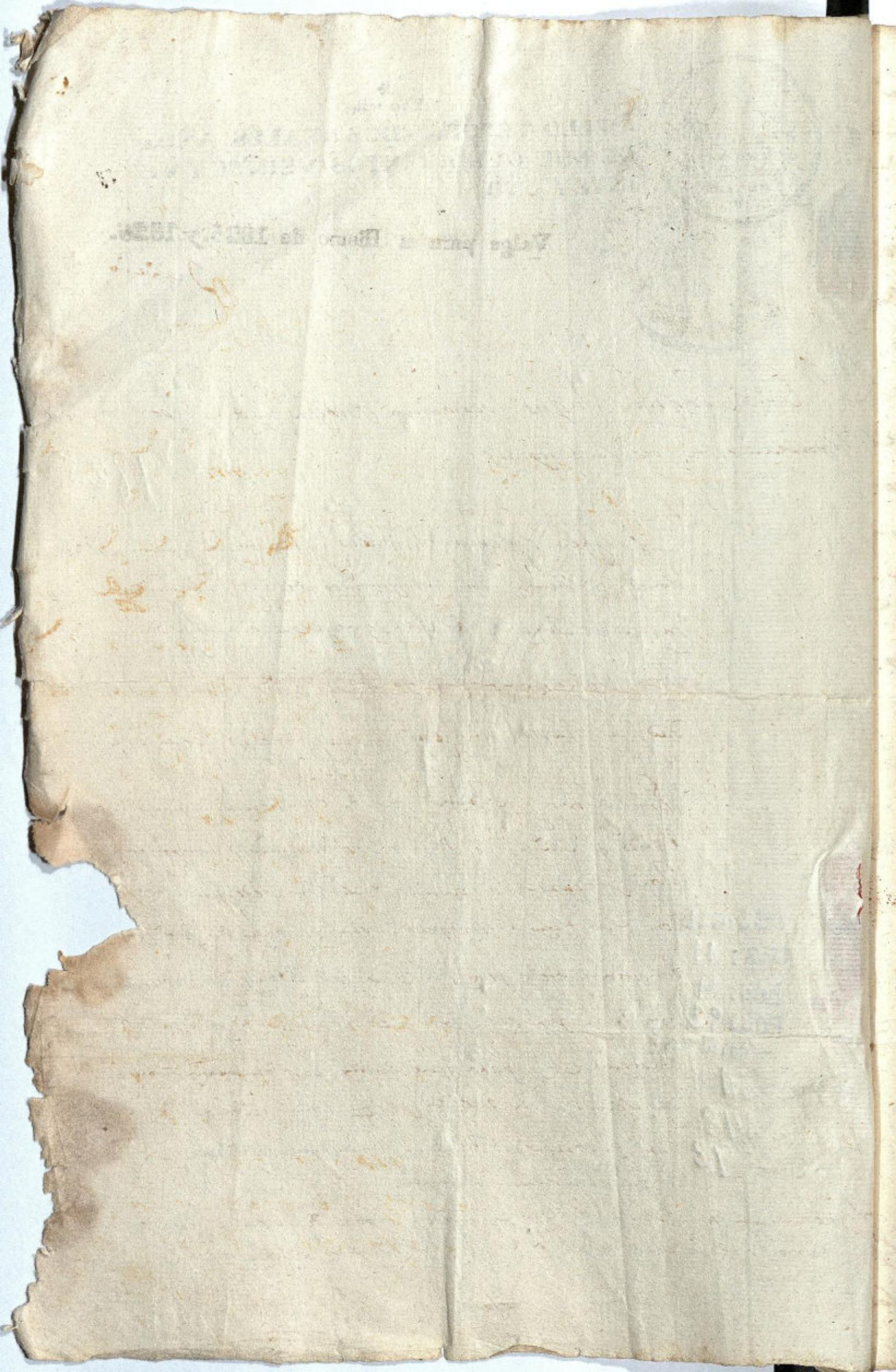
En Lima y Junio de ochocientos veinte y cinco  
Hecho el Inicio de Par, en la demandas interpuestas por  
Don Gutierrez a nombre de Don Pedro Alejo

CST-CIL  
LEG: 11  
DOC: 4  
FOL: 93  
+ caratula

Don Santiago Bohorques, sobre el pago de dos mil  
ochocientos y siete pesos. Vidas las Partes, y habiendo proce-  
dido por cuantos medios dicta la prudencia, no pudo  
convenirse y para que conste lo firmaron, rubricándolo  
su Señoría, a que doi fe: una rubrica del Señor D.  
José Gutierrez Santiago Bohorques = Ante mí José Jo-  
aquín Luque, Escribano Público.

A pedimento de la Parte Activa, y de orden verbal del Señor Decano, se la proce-  
dió en Lima a cuatro de Junio de mil ochocientos veinte y cinco.

José Joaquín Luque





Dos reales

2

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Ramo de 1825 y 1826

*fide y: longu...  
ca: homoniquas y  
de K...  
m<sup>to</sup> de la...  
en virtud de  
en parte  
cantidad de  
2,783 p!*

Por Juan de Dios

*D. José Gutierrez, en nombre de D. Federico Pfeiffer, y en virtud de su Poder que debidamente presentado, como mejor proceda de Dño. pare ante V.S. y digo: Que siendo deudor de mi p. D. Santiago Bohorquez de la cantidad de dos mil setecientos ochenta y tres pesos resto mayor suma importe de unos Barriles de na que le dio a precio corriente de plaza y el trabajo de la Panaderia de las Mantas manejaba, lo demandé en juicio de conciliación ante el Sr. Juez de Paz que fué D. José Yguaztiago, y aunque contextó la certesa de la deuda, expuso no tener de donde satisfacerla, lo qual se cerró dicho juicio dandoseme el certificado que con igual solemnidad acompaño. Y por que el ofugio del citado Bohorquez es inierto, se hace porrequirlo, por lo que constando de la certificacion, la confesion de la dependencia, es forzoso abusar este parte en su virtud se hade servir N.º ordenar que lo se juramento conforme a la Ley, y en por*

Declare el susodicho, si es cierto veraz a mi  
Poderante los indicados dos mil setecien-  
tos ochenta y tres pesos. Y a este propositu

to, y  
A. N. S. Pido y suplico que habiendo por pre-  
sentado el Poder y Certificacion con cali-  
dad de que se me devuelva el primero,  
poniendose Varon en el Proceso; se sirva  
mandar que el contenido comparezca juve  
y declare segun va expuesto, y confesam-  
do se le notifique satisfaga la suma in-  
vitada dentro de segundo dia bajo de aper-  
cebimiento de execucion, por ser de justicia q.  
juro en anima de mi parte no proceder de ma-  
niera, costas de A.

A. N. S. Pido y suplico que habiendo por pre-  
sentado el Poder y Certificacion con cali-  
dad de que se me devuelva el primero,  
poniendose Varon en el Proceso; se sirva  
mandar que el contenido comparezca juve  
y declare segun va expuesto, y confesam-  
do se le notifique satisfaga la suma in-  
vitada dentro de segundo dia bajo de aper-  
cebimiento de execucion, por ser de justicia q.  
juro en anima de mi parte no proceder de ma-  
niera, costas de A.

San Juan N. de los Rios 1825.

Como lo pide-

Mosquera



Atento

Felix de Herrera  
E. N. S. Pido y suplico que habiendo por pre-  
sentado el Poder y Certificacion con cali-  
dad de que se me devuelva el primero,  
poniendose Varon en el Proceso; se sirva  
mandar que el contenido comparezca juve  
y declare segun va expuesto, y confesam-  
do se le notifique satisfaga la suma in-  
vitada dentro de segundo dia bajo de aper-  
cebimiento de execucion, por ser de justicia q.  
juro en anima de mi parte no proceder de ma-  
niera, costas de A.

Para que se ha  
ya en el expediente  
el poder

In Cumpl. de lo mandado en el auto curial. De Dago



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

Valga para el mismo de 1825. y 1826.

De un Expediente el Poder otorgado por D.<sup>n</sup> Federico  
Rheiffen á D.<sup>n</sup> Josef Jimenez para cobrar y plaza  
en un año el Duro Publico D.<sup>n</sup> Felis de Herrera en  
veinti y tres de Abril del presente año. Y p.<sup>a</sup> que  
como pongo la presente Encomienda sumo caraca  
de mil ochocientos veinte y cinco

Herrera

En Lima y Junio treinta de mil ochocientos veinte y  
cinco cite á D.<sup>n</sup> Santiago Borques, p.<sup>a</sup> D. comparezca  
ante el Sr. Juez, alas diez de la mañana del dia de hoy doy fe

Jose Cesario Moreno,  
Esc. de J. J.

En Lima y Julio primeros de mil ochocientos  
veinte y cinco, compareció D.<sup>n</sup> Santiago Borques, á  
quien se le recibio juramento de lo que  
dijere. Y por una señal de cruz segun derecho se cargo  
del cual prometio decir verdad en lo q. se le preguntare  
y siéndole con arreglo al escrito de la posesion  
antecion dijo: Que era cierto debía la cantidad de  
dos mil setecientos ochenta y tres pesos á D.<sup>n</sup> Federico  
Rheiffen, p.<sup>a</sup> Aaron de Herrera, á quien con honor se  
habia satisfecho antes p.<sup>a</sup> otras habilitaciones como  
nueve mil pesos; y si no habia pagado esta deuda  
q. confieso, era p.<sup>a</sup> D. en la paradedicia de las Alamos  
quebró p.<sup>a</sup> el mal tiempo, y salió sin bienes algunos

nos y en total involucria. Y esto dijo con la ve-  
dad en d. se ratifico siendolo leído, la firmó y  
señorío la rubrico de d. don fee-

*Santiago Gorro*

*José Ciferri Moreno*

Seguidamente hizo saber a D. Santiago Borques  
que la cantidad conferada dentro de segundo día a D.  
Federico Pfeiffer, en su granera de d. don fee-

*Gorro*

*Moreno*

*[Faint signature]*





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

4

Valga para el Bienio de 1825. y 1826

En lo principal? pid a libro especia y en el otro si expone q. se ha en citando la informacion de involucran a los q. se con tal que sus ptes q. en el tiempo oportuno

Los Jues de Dro.

D. Jose Gutierrez en nombre de D. Federico Riffer, en los autos executivos contra D. Santiago Bohorques por cantidad de pesos, y lo demas deducido Digo: Que a consecuencia de haber conferido Manamente la denuncia suodicha, se le notifico que satisficiera dentro de requirido dia bajo de apercibimiento de execucion, y aunque se ha vencido con exceso en unimo no lo ha verificado, ni creo lo verificara grado. En esta conformidad es Negado el caso suita efecto dho apercibimiento, una vez que conforme (que conforme) a la Ley de Castilla, restada la dependencia no queda otro arbitrio que el de la execucion. Por tanto

A.V.S. Pido y suplico se sirva librarla por los de mil setecientos ochenta y tres pesos del credito y costas, tratandose en la persona y Bien del deudor, por ser de justicia q. juro lo necesario &

Otro Si Digo: Que se me ha citado para la impugnacion de testigos que Bohorques ha pedido le seccion en calificacion de su involucran, con el objeto de hacer ilusorio el mandam.to pedido

7  
en lo principal, y cancelar. La dependencia con qualquiera prueba que produzca, mas no hallandose la causa en estado de recibirse tal informacion debe reservarse para su oportunidad, pues seria irregular que por este medio frustrase el progreso de la via executiva que es tan privilegiada y no puede embarazarse con ningun motivo, quando debe preceder la execucion de Bienes en el modo legal que corresponde, y es lo que trata impedir con los muchos fugios que allegan, sin robustecerlos, con el juramento en forma que debio interponer.

Actuase la execucion en la persona y Bienes como prescribe la Ley: ayareca con ella la deficiencia de Bienes que falsificare señalando en el acto de la traba los q<sup>e</sup> manesca, y a su vez tendra lugar la pretendida informacion, q<sup>e</sup> en el dia es improcedente, y venido de todo junto como diametralmente contraria a la substanciacion del Juicio, y medio de conocido en el D<sup>ro</sup>.

Asi pues, estando legalizado el credito, el mandamiento es expedible, y urgente por el recelo q<sup>e</sup> use ariete de la ocultacion de Bienes q<sup>e</sup> se han de remeter, reservandose para su tiempo la predicha

informacion, como espero se declare, en  
Justicia. ut supra

Atta. Porcilla Jose Guzman

Lima Julio 4. de 1825.

Autor y Autor: Libre el Coronado. mandam.  
de embargo como los bienes de Juan Diego  
Bohórquez, el que se encuentra tambien a su  
Persona, si dentro de Segundo dia de nonficio  
de no procede ala Informacion de miso.  
benicia q viene opicida con arreglo al art.  
ochenta y ocho del reglamento de Tur.

Morquera

Turina

Felix de Penas  
2.º Int. Pub.º

En Dho dia hicieron el auto annul. a  
Guzman conyfe

Penas



Dos reales.

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTEY UNO.**

**Valga para el Bienio de 1825. y 1826.**

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]*



Dos reales.

7

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Mandamos que con  
la calidad si dan  
two de 20. dia no pro.  
cede a la  
promue. de  
insolvenca

Valge para el Real de 1825

Comisionado de la Corte Superior de Justicia  
requiero a D. N. Santiago Bohorques ag. de y pague  
a D. N. Federico Schaffer la cantidad de dos mil tres  
cientos ochenta y tres p. y no lo haiciendo navad  
escencion y embargo contra los bienes del deudor  
por la referida cantidad y costas el que se erunde  
ra tambien a la Persona si dentro de segund  
dia de notifiad no procede a la Informacion  
de Insolvenca q. viene opuida con arroyto al  
articulo ochenta y ocho del reglamento de just.  
Por quanto pr. auto por mi proveid. lo tengo  
asi mandad. Dad. en Lima Julio Sen. de  
mil ochocientos veinte y cinco años

Nicolas Bohorques

Por mand. delo su

Felipe de Heredia  
Emo. Oub. de

Requiere. lo En Lima y Julio siete de mil ochocientos veinte y  
cinco el comisionado D. N. Juan Miguel Acobedo, en  
plim. de lo mandad. en el mandamiento antecedente

pl. ante mi el presente recibamos requerido ad. la  
tiago Borque, a que pague a don Federico Phe  
fex la cantidad de dos mil e sesientos ochenta  
y tres pesos y sus respectivas costas, quien con  
texto no lo verificaba pl. no tener numerario  
alguno, ni tampoco bienes pl. lo que el indi  
cado comisionado trabó exención y embargo  
en un botón del vertido d. tiene puesto a nom  
bre de los bienes d. se le puedan descubrir cuyo  
diligencia queda habiéndose p. mejorarla cuando  
converga y firmó juntamente con el comisiona  
do de d. doy fee  
Juan Miguel Acevedo Santiago Borque

José Cefelino Moreno

Embargo - Seguidamente el indicado comisionado sin embarga  
go de no haber señalado bienes el fee executado  
procedió pl. ante mi a trabar exención y embargo  
en forma y conforme a derecho de cuenta y riesgo  
de la parte actora en dos esclavos nombrados José  
Perruigio, y Vicente Vargas, como asimismo en  
ochos vacas lecheras con sus respectivos becerros, las  
mismas que se condujeron juntamente con los  
negros a poder del depositario nombrado, igualmente  
pl. la parte actora d. lo es don Tomas Mascara, y  
firmó el comisionado de d. doy fee.

Acevedo José Guiseppe Moreno

Deposito - Feto continuo entregado d. fue tanto el Ganado

Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.



Valga para el Bienio de 1825. y 1826.

Indicado como lo estubo constantes en la diligen-  
cia antecedente a D.<sup>o</sup> Tomas Altamira, el expresado Co-  
misionado le hizo entender queda obligado a mantenerse  
en su poder dichas expedier y a responder p.<sup>o</sup> ellas con  
tal depositario siempre que se le ordene por el Señor  
Jefe de la Causa, y firmo juntamente con el Comisionado  
de de. que doy fee.

Acuerdo de  
33

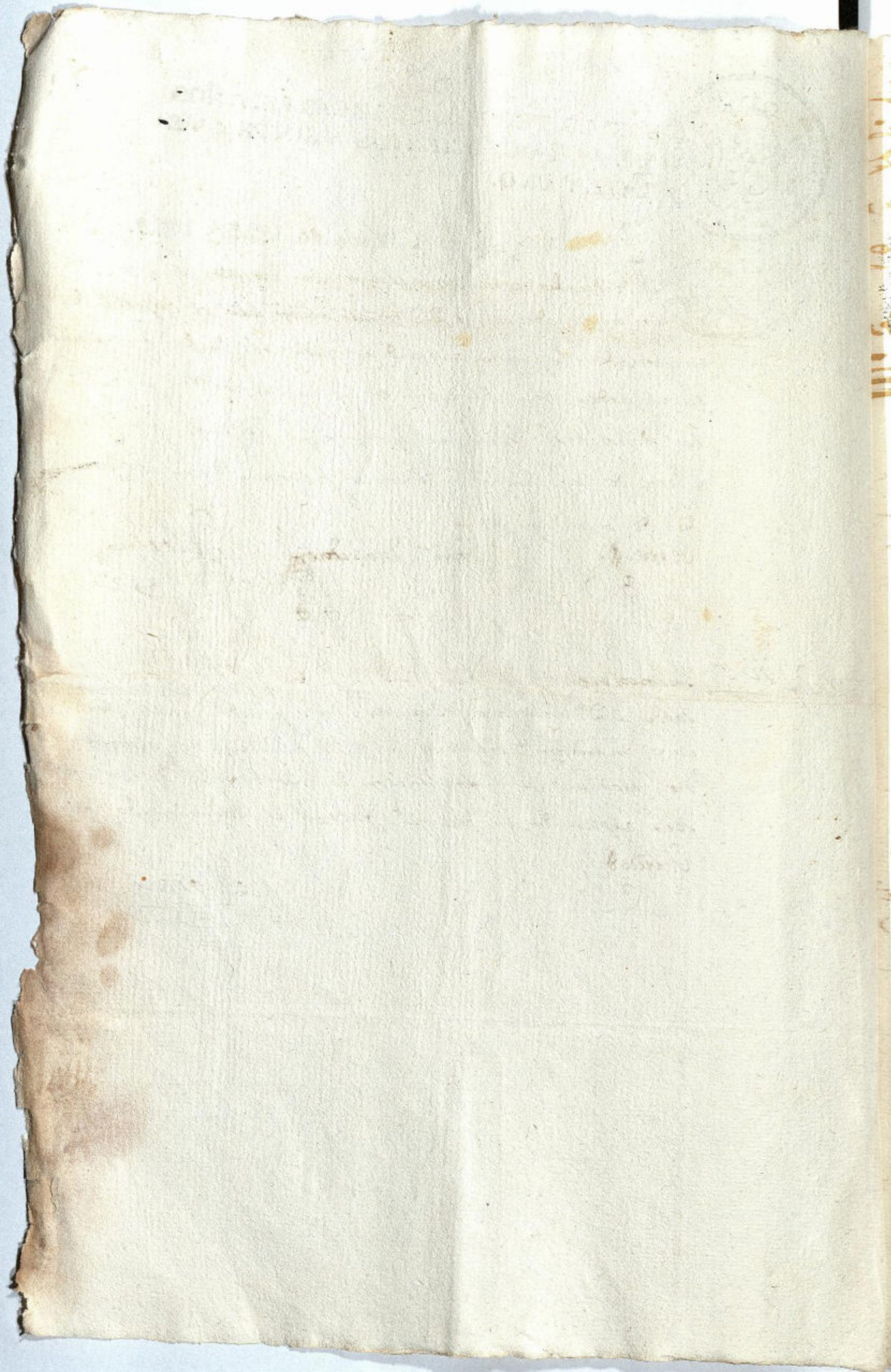
Jom. Masdeu  
Moreno

N<sup>o</sup> 774<sup>N</sup>

Uncontenente, el dho Comisionado en su presencia ha  
saber a D.<sup>o</sup> Santiago Braquez la segunda parte del expre-  
sado mandam.<sup>to</sup> relativo a §. ii de autos de segunda de  
no produce la informacion de inobediencia §. na ofensa  
sera capturada su persona, firmo el comisionado de §. d.

Acuerdo de  
33

Moreno





Dox reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Bando de 1825 y 1826.

J. J. Ferrer

J.ª Dominga Simet. Mujer legitima de J.ª y Francisco Burgos ausente de esta capital. Venerable Excmo. Sr. Fiscal de esta Real Audiencia de Valencia. En la mejor forma q. lugar a derecho Vaseco ante V. S. y en q. Expediente de Federico Jusar. Requiriendole q. comparezca con sus herederos y sucesores de castas y personas nombrados Prioste y Jofre y vienes todos de mi propiedad de q. estaba en posesion de mi hijo politico D. Santiago Borques, con el fin de obtener de que sus productos sirviesen para el sustento de la familia toda.

Bajo de este punto supuesto comparece mi hijo politico ausente de dicho D. Federico Jusar de quien se despos por particular contrato, por conforma de lo q. el auctor se ha pago de su credito con el fin q. no pertenezca a nadie y por tanto agenas como propias: asi pues me opongo a esta forma de que se han referidas e informaciones de los documentos basados de los referidos y por los q. con el fin de producir una informacion bastante con la q. se satisficieren las vacas y arrester asin de los elementos de ella y en V. S. mandas se abra expediente de los esclavos y Pacas, y para embargo de libras incostas, con cuando en ellas al auctor de Federico como malicioso litigante. Para todo lo que V. S. pido implio me alla por opuesta comotera en esta al arazgo de dichos vienes. V. S. p. S. Jofre y vienes.

A. O. S. pido implio me alla por opuesta comotera en esta al arazgo de dichos vienes. V. S. p. S. Jofre y vienes.

Justos documentos mandando en su consecuencia  
suspender la intermision q. ofeso y cometido  
sta. de alse el en cargo traxada en las causas  
especias q. ena entregan como de propiedad con  
do encostas al dador. D. Federico: p. d. f. f. f.  
ro lomenario. D.

Man. Tore de Rueda

Fuero de mi. l. l.  
Dominga Guimet  
Carmen Vargas y Gu

Lima y Julio 7 de 1825

Por questa suspendiendose a finis ejecu  
tivo, tenidos y respondidos de seguridad  
dia, para evitar perjuicios y asiendare en  
decreto por lo que tiene al gando esclavos  
p. q. se intenta la tercera escluyente.

Magnana

Fuero

Felipe de Henao  
Emo Pub

En Lima y Julio otra de mil observaciones  
y como vice sabu el auto anterior a D. Jose  
Guillemes en nombre de su parte de D. doy fee

Guillemes

Notens



Dos reales.

9 10  
SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Veiga para el Hisno de 1821 y 1822

para responder al tres-  
lado pid y el dudar  
y fuesen meluen al teno  
el inte  
no cobrado  
y el pto

Los Sres de D<sup>no</sup>.

Jose Guierres en nombre de D. Federico  
Cheiffier, en las Auto: ejecutorias contra  
D. Santiago Bohorques por cantidad de pesos  
en que incide la tercera excluyente de D. Do-  
minga Guimet, y lo demas deducido Digo: Que  
se me ha conferido traslado del escrito en que  
la citada D. Dominga se opone al embargo practi-  
cado en los Enlavor, y unas Bajas que maneja el de  
Bohorques; y para responder debidamente conviene  
al D<sup>no</sup>. de mi p<sup>te</sup> que ambos bajo de juramento  
prime a la Ley y su pena declararon al tenor de las  
preguntas que contiene el pliego cerrado que  
la solemnidad necesaria exivo, verificando  
el uno en pos de la otra, y sin que se de lugar  
que se comuniquen: y para ello.

A. V. S. Pido y suplico se sirva haberlo por presen-  
tado, y mandar que lo contenido: compare-  
can juve y declaren segun va expuesto, y que  
lo se me entregue p<sup>o</sup> responder al traslado pe-  
diente, sin que en el interin me corra termino ni  
re perjuicio por ley de justicia. Costas S. S.

A. V. S. Pido y suplico se sirva haberlo por presen-  
tado, y mandar que lo contenido: compare-  
can juve y declaren segun va expuesto, y que  
lo se me entregue p<sup>o</sup> responder al traslado pe-  
diente, sin que en el interin me corra termino ni  
re perjuicio por ley de justicia. Costas S. S.

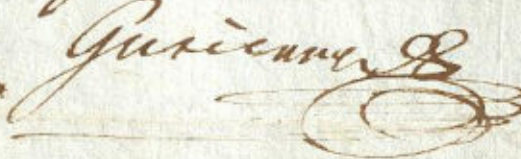
Lima y Julio 12. de 1825.

Reservado p.<sup>a</sup> el estado de prueba y esta muy  
inmediato, y esta parte contexte en el día al t.<sup>o</sup>  
lado pendiente sin promover articulo

Morquera  


Aureand

Felix de Henao  


En Lima y Julio doce de dho año lio  
saber el auto amud. a don Juan de  
Ju-  
Guicena  


Henao  


Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

*Jurisdicción*

Valga para el Bando de 1805 y 1806

*ay remio*

*S. J. de D.*

*Dominga Guimet en los autos con D. Federico Gesefer y sobre la entrega de unos esclavos, y de las cas, con lo demas deducido digo que por el d. f. se suavio V.S. comunicarme traslado a la parte contraria de mi escrito de Oposición, que fue al embargo, que se trabó en dos esclavos, y unas cas con sus arastras, a su pedim. siguiendo que eran de la pertenencia de el mi hijo político D. Diego Bohorquer, y siendo así que el conde sacó los autos para responder, y no lo ha verificado con todo de ser pasado con exceso el termino de la Ley, infiriendome el grave perjuicio de que aparezca mi familia, pues el producto de las referidas Bacos, que hacian la sustancia de mi familia se hallan privados por su secreto por tanto.*

*V.S. pido y suplico se sirva mandar que el Procurador que sacó los autos sea apremiado a debatir en el dia, sin que se le admita escrito de m. ni otro alguno, q. no sea con ellos. Jur. Corlar. D.*

*Apodimame de mi estado  
D. Dominga Guimet.*

*Carmen Burgos*

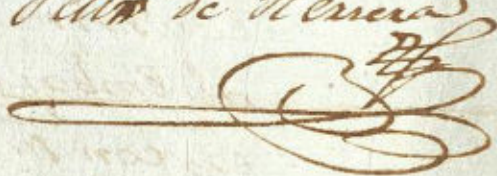
Lima Julio 14. de 1825.

Con atención á lo urgente del negocio  
y de los dias q. han pasado p. responder a  
un traslado q. debio satisfacerse dentro  
de dos dias, saquesen los Autores por apor-  
tacion del Procurador, q. los recibio de la  
Escribania, ó de qualq. poderdante  
estubiessen, en el dia; y el Ejecutor, de en-  
tada á este Juzgado se habra cumplido  
bajo de aprehensim<sup>to</sup>.

Moreno



Moreno

Felipe de Herrera  




12  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VD  
Y UNO.

*inexp. ondu*

Valga para el Bistano de 1825 y 1826

*Sor. Juez de Dño.*

*M. Jose Gutierrez, en nombre de D. Federico Pfeiffer, en los autos ejecutivos contra D. Santiago Bohorques por cantidad de pesos, y en que incide la terceria excluyente de su suegra D.ª Dominga Guimet, y lo demas al Juicio digo: Que haciendo justicia se ha de ver V.S. dar al desprecio la citada terceria, y en consecuencia mandar se den los pregones respectivos a los bienes embargados con condenacion de costas por ser asi de Dño.*

*La propiedad que alega D.ª Dominga sobre los criados y Bacas que se han embargado solo consta de su simple aserto, si este basta para el buen exito de una terceria es claro que debe suspenderse el sequestro, pero si es despreciable parece que debe continuar el juicio ejecutivo: en cuyo supuesto.*

*F. S. S. Pido y suplico se sirva resolver segun lo acordado en el exordio y el de justicia costas S.ª*  
*Asi se declara Jose Gutierrez*

Lima y Julio 15. de 1825.

Pago ha' cuajosa } Autos: y vistas Heibese la tercera apues  
Glor. y la prueba } el termino de nueve dias comises.

Maquera

Hernand

Juan de Hernand

En la dia Ena Saben el auto ad' tou Juriene

Juriene

Hernand

En Lima y Julio diez y seis de mil ochocientos veint  
y cinco tiene saber el auto anterior ad' Domingo  
met en su persona, no firmo p' no saber, de J. don fe

Hernand





Das reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

12  
13

*13.*  
fide proveya del  
termino provisorio

Valga para el Bazo de 1825, 1826

M. Juez de D.ño

Jose Guzman anombre del Sr. Jo-  
sephico Sempin en los Autos con  
Sr. Santiago Pofonguez como de  
may deducido digo: que esta cau-  
sa se haya recibida oportuna-  
mente con el termino de veinte dias, la ter-  
minacion promovida p. Sr. D. Jo. de  
Guimera; esto no en tanto se  
anipite p. aclarar la verdad, en  
este supuesto

Por lo que se declara promovida la  
mucha diez a veinte dias y  
se trata

Jose Guzman

Lima Julio 22 de 1825

Procurador, comun-  
Marquez

Francisco  
Hernandez

En este dia hebre Saben el dno anad. e d'non  
guzima day fee

Remun

En Lima y Julio veinte y tres de mil ochocientos  
veinte y cinco hebre Saben el decreto de la buelta a D.  
Dominga Luinet en suplicas, no firmo p. no Saben de  
g. day fee —

Utoero

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



14  
D. N. S. P.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Hemo de 1825. y 1826.

~~Señor~~ pidi publicacion  
de papeles

Da.  
Dominga Guimet. en los Autos con D. Federico  
Pheiffen sobre las entregas de mas Caveras de Ga-  
nado y esclavos, con lo demas deducido digo. que  
el termino de prueba con que se recibio esta cau-  
sa, y el prozogado es cumplido con exceso, y  
si hegado el caso, a la publicacion de probanzas  
y al efecto.

A. V. S. pido y sup. que se viva mandos hacer dha publicacion  
corriendo al proceso, lo que se huvieren pro-  
ducido por las partes, por ende en su defecto  
el correspondiente, certificado por los de justicia  
que pido con costas = dho.  
Mannel Sor de Rueda

Apelamiento de milla-  
ore.

Carmen Bargas

Lima y Agosto 12. de 1825.

Traslado, y respuesta dentro de segunda via peremptoria

Moquegua

Francisco  
Rovinsky

En dho dia me saber el dho aut

2  
Fou y micrae Por a nombre  
de su m. o. y. f.

Guillermo

Remed

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom of the page.]*

*[Faint handwritten text at the bottom right of the page.]*



Lima y Agosto 13. 1825.

Provoquame los quatro dias y Solitura por la  
Firma del termino.

Albuquerque

Albuquerque

Albuquerque

In dia y feri de San Juan Bautista de los rios  
de San Juan y San Pedro de los rios

Guillermo

Albuquerque

Segunda y Tercera de San Juan y San Pedro  
de los rios

Albuquerque



Dos reales.

15  
4

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.

16. se Une  
a la informac.  
de insolvencia

para el Bienio de 1825 y 1826.

De  
S. Jues de Dno.

D. Santiago Bohorquez Vecino de esta Capital con  
el debido Resp. ante V. S. digno: Que con el motivo de ha-  
ver tomado el fixo de Panaderias, y venta de la Calle  
de las Mantas he sufrido considerable perdidas, asi  
en mis bienes, como en los de otras personas q. me  
favorecieron. La causa provino en el Año de 824. en  
el motivo de la entrada del E. Sto. Español en q. toda  
las Casas de este fixo se acauinaron, y asi siguen hta  
el dia p. las circunstancias de la Guerra, y demas ins-  
dencia, aumentandose mi perdistas p. una enfermedad  
algo dilatada q. supe en el cor. Año, en q. los Crcla-  
vos hicieron bastante danos: y necesitando justifica-  
esto, y mi total insolvencia.

A V. S. pido, y sup. q. en vista de lo exp. se sirva mandar  
seme Reciva una Informacion de insolvencia al tenor  
de lo deducido en este Escrito, en just. a. f. no. 18<sup>a</sup>

Santiago Bohorquez

Lima Junio 1.º de 1824.

Recibase la informacion que ofree

con citacion de D.<sup>o</sup> Pedro Periffa,  
Morquera

Interim

Felipe de Heredia  
Euno Cub

En Lima y Julio primero de mil  
ochocientos veinte y seis años  
Dada a D.<sup>o</sup> Juan Guzman, con su nombre  
de Jefe de Jefe

Heredia

J. Testigo

D.<sup>o</sup> Pedro Estanislao

Escobar

L. 54. G. N

En Lima y Julio siete de mil ochocientos veinte y seis  
años, la parte de D.<sup>o</sup> Santiago Borques, p.<sup>a</sup> la informacion  
de que tiene opacida y le es esta mandada dar presente f.  
testigo al Sr. D.<sup>o</sup> Pedro Estanislao Escobar, a quien en sena-  
ria f. ante mi le recibí juramento de lo visto f. Dios  
Nro. Sr. y una señal de Cruz segun derecho uso del  
cual prometió decir verdad en lo q. se le le preguntare  
y siendo examinado al tenor del escrito de la buelta  
dijo = Que lo que se constaba sobre los particulares  
expuestos es que D.<sup>o</sup> Santiago Borques caso en esta ciu-  
dad pobre, y actualmente se halla del mismo modo,  
sin bienes algunos. Que lo dho. es la verdad en q. se ra-  
tificó siendo leído no le tocar las generalidades de la  
ley f. es de edad de cincuenta y seis años y en sena-  
ria la rubricó de J. Jefe =

Escobar

Heredia

José Cesario Moreno  
Su no de dilig.

Seguidamente continuando la dho. informacion



compareció D.<sup>o</sup> Juan Co. Pineda, á quien en señoría f. ante  
 mí le recibí juramento q. lo hizo f. Dios Nro. Sr.  
 y una señal de Cruz segun derecho, bajo de el pro-  
 metio decir verdad en lo q. supiere y fuere pregun-  
 tado y rendo al tenor del escrito de la faja anterior  
 dijo: Que conocia á D.<sup>o</sup> Santiago Borques, sin bienes  
 alguna deude antes de q. se casara en esta Ciudad, y  
 q. no obstante q. es hombre de bien y de mucho  
 trabajo, ha tenido la desgracia de no adelantar, y pro-  
 decer quebrantos, por lo que se halla en insolven-  
 cia. Que lo dicho es la verdad en q. se ratificó sien-  
 dole leida, no le tocan las generales de la ley es de  
 Ciudad de cincuenta años la firmo y en señoría la rubrico

De q. doy fee =



Juan Co. Pineda

José Cefeino Moreno  
 su. no. rubrico

3. f. no.  
 D. Ag. Gu.  
 enes herri.  
 Na tercera  
 Excluyente

Incontinenti compareció ante el J. Juer, D.<sup>o</sup> Agustín Gu-  
 met, á quien f. ante mí le recibí juram.<sup>to</sup> q. lo hizo  
 Dios Nro. Sr. y una señal de Cruz segun D.<sup>o</sup> bajo de  
 el prometio decir verdad en lo q. se le preguntare, y ren-  
 dolo al tenor del escrito de su faja anterior dijo  
 Que todo cuanto contiene el escrito de D.<sup>o</sup> Santiago  
 Borques, que se le leyó, le consta como q. es cierto y ver-  
 dadero y q. se halla en insolvencia. Que lo dicho es la verdad  
 q. se ratificó, q. aunque es tío político de dicho D.<sup>o</sup> Santiago,  
 f. esto fuera ala religion del juram.<sup>to</sup> q. es de edad de cuen-  
 renta y cinco años, la firmo y en señoría la rubrico

De q. doy fee =



Agustín Guimet

José Cefeino Moreno  
 su. no. rubrico



2  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Bienes de 1825. y 1826.

Lima Julio 11 de 1825.

Señalado  
Monquera

Señalado  
Felipe de Herrera

En Lima y Julio diece de mil ochocientos veinte  
cinco, me acuerdo tiene saber el doto anterior a D. Jose Gutierrez,  
recomendada a nombre de su padre en su persona don Jose

Gutierrez

Moreno



Dos reales

13.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Libro de 1825 y 1826

partida de  
baptismo de  
un niño de los  
cleros empadronados

Certifico: Yo Don Carlos Jose de Agüero  
Teniente de cura en esta Parroquia de San Lazaro, que  
en un libro de Papel sellado forrado en Pergamino  
en que se cuentan las partidas de Bautismos de Es-  
clabos, que se hacen en esta dicha Parroquia el qual  
al empeso en tres de Mayo de mil ochocientos tres, y  
acabo en veinte y tres de Noviembre de mil ochocien-  
tos catose, que a 12516.<sup>ta</sup> esta una del tenor si-  
guiente.

### Partida.

En la Ciudad de los Reyes en quatro de Oc-  
tobre de mil ochocientos tres: Yo Don Felis  
Egusquiza Ynter en esta Parroquia de  
San Lazaro, esponsise, bautise solemn-  
mente, puse Oleo y Chisma, a Jose Remi-  
gio negro de dos dias de nacido, hijo legiti-  
mo, de Antonio, y de Maria Encarnacion  
Bazaga, Esclabos de Doña Dominga Guimera  
fue su Padrino Joaquin Angola Bazaga, tes-  
tigos Don Jose Risco, y Don Jose Maria Ruiz  
= Felis Egusquiza =

Concuerda con su original al que me remito y pa-  
ra que conste y obre los efectos, que convienen doy  
la presente a pedimento de parte legitima. Li-  
ma y Julio once de mil ochocientos veinte y cinco  
4.º y 6.º

Carlos Jose de Agüero





19.  
Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Waga para el Horno de 1825. y 1826.

Certifico: Yo Don Carlos Jose de Agüero  
Teniente de Cura en esta Parroquia de San Lazaro, que  
en un Libro de Papel comun forrado en Pergamino, en  
que se cuentan las partidas de Bautismos, de Esclavos,  
que se hacen en esta dicha Parroquia, el qual em-  
pezo en tres de Mayo de mil ochocientos tres, y acabo en  
veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos catose  
que a 1331<sup>ta</sup> esta una del tenor siguiente.

### Partida.

En la Ciudad de los Reyes en veinte de Novi-  
embre de mil ochocientos ocho: Yo el Licencia-  
do Don Felis Equiquisa Ynter en esta Parro-  
quia de San Lazaro, exorsise, Catexise,  
bauxise sub condicione, puse Oleo, y Chaxima  
a Vicente Lopez, Negro, al parecer de dies  
y ocho años Esclavo de Don Ygnacio Bargas  
hijo su Padrino Pablo Bargas, testigos  
Don Francisco Pabon, y Don Mariano  
Rivera = Felis de Equiquisa =

Convenida con su original al que me remito, y pa-  
ra que conste y obre los efectos que convengun  
dey la presente a pedimento de parte legitima  
Lima y Julio dose de mil ochocientos veinte y cinco  
4.º y 6.º

Carlos Jose de Agüero  
Fdo





Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

*acompañando las papeles  
que se han tirado: y en su  
recibo informacion sobre  
la propiedad de las vacas*

**Valga para el mes de 1825. y 1826.**

S. J. D.

*Da*  
Dominga Guimet. Mujer legitima de  
D. Ignacio Bargas, en los Autos con D. Federico Giffé  
sobre la terceria, que he promovido en la causa  
sa. executiva, que sigue con mi hijo politico D.  
Santiago Bohorques por cantidad de p. y por cuyo  
tivo, se embargaron unas vacas, y esclavos de mi  
propriedad presumiendose ser de el deudor, con  
demas deducido digo, que este articulo se ha recibi-  
do aprueba con el termino de nueve dias como  
que se hizo saber a las partes, y en su virtud pro-  
to las dos adjuntas partidas fecientes de los dos  
clavos sequestrados, comprados el uno en Casca-  
ma, y el otro en mi mano; y asi mismo refu-  
dando mi escrito de oposicion en que ofren de  
informacion de ser minor los bienes sequestrados  
y al efecto.

*Co* haya por presentadas las adjuntas par-  
tes, y en su consecuencia se me reciba la infor-  
macion ofrecida, sobre la propiedad de las  
vacas y arcañeros sequestrados, como es de justicia  
que pide con cort. de  
Manuel Jose de Rueda

Por mi Madre F. Guimet.

Carmen Bargas

Lima y Julio 18. de 1825

Por presentados los documentos, aqueguense, y recíbese la información ofrecida

Mosquera

Tercero

Felipe de Herrera  
Escriba Pub. Co

En Lima y Julio diez y nueve de mil ochocientos veinte y cinco vino a saber el Sr. anterior ad. Dominga Guimet en su persona de q. supes -

Moreno


J. Ego  
Moreno Guardia

En Lima y Julio diez y nueve de mil ochocientos veinte y cinco compareció ante el Sr. Juez D. Jose Guardia, Administrador de la Hacienda de Santa Ana, y p. ante mí le recibí juramento q. lo hizo p. Dios N. Sr. y una señal de cruz segun dho. cargo del cual prometió decir verdad en lo q. se le preguntare y riéndolo al tenor del escrito de f. dho. Que se consta q. p. el mes de Mayo, entre una Buena y Fea, q. le compró al declarante D. Ignacio Baquer, hijo de D. Dominga Guimet, le tomo dos vacas con sus vacastres en noventa y nueve pesos, y en el mismo mes compró otras seis vacas, con sus vacastres a D. Marcelino Baquer Hacendado de la Caldera, con el fierro de una A grande, y una A en el ángulo de ella; siendo las q. el declarante vendió de un fierro bastante enredado; q. la una es callejon, y la otra pieta. Que todas estas vacas las tomo p. la leche que mancha en el tado. Que como el ganado lo tomo

Esta dice q. no mane  
para tal declaratoria




al fiado dicho D.<sup>o</sup> Ignacio, y restare p.<sup>a</sup> unas y otras  
 Bajas la cantidad de trescientos noventa y nueve p.<sup>a</sup>  
 le ha reconvenido p.<sup>a</sup> este acto, y le contesto q.<sup>d</sup> es  
 habian embargados actualmente p.<sup>a</sup> un Angles. Que lo  
 dicho y declarado es la verdad en q.<sup>d</sup> se afirmo y se  
 ratifico siendole leida, esta su declaracion, no le to-  
 can las generales de la ley, es de edad de treinta  
 y nueve años, la firmo y su señoria la rubrico de  
 J. day fee - 21.

 Juan Guardado  
 Antemio

Jose Cefeirino Alatorre  
 J. de dilig.

P. Testigo  
 Presvitero q.<sup>d</sup> se  
 Duran sin  
 licencia de  
 Prelado

En dicho dia comparecio ante el S.<sup>o</sup> Juez, el Presvitero  
 D.<sup>o</sup> Pedro Francisco Duran, al q.<sup>d</sup> p.<sup>a</sup> ante mi le recibí  
 juram.<sup>to</sup> q.<sup>d</sup> lo hizo p.<sup>a</sup> Dia. N.<sup>o</sup> J. y una señal de  
~~crucis~~ in vno sacerdotis tanto gestare, bap del cual  
 prometio decir verdad en lo q.<sup>d</sup> supiere y fuere preg-  
 untado, y siendolo al tenor del acuso de f.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> Dijo: Que  
 conocia a D.<sup>a</sup> Dominga Guimet, mujer legitima de  
 Ignacio Baigor, quien siempre ha tenido su loca-  
 lidad, ya en la Alamedita, ya en la otra Alameda  
 y ultimamente de S.<sup>o</sup> Agustin p.<sup>a</sup> Jerni Alatorre  
 y q.<sup>d</sup> con motivo del concubinato de bastantes años  
 con esta, como tambien q.<sup>d</sup> ahora como tres  
 meses envió a su hijo p.<sup>a</sup> q.<sup>d</sup> le traxera unas Bajas  
 q.<sup>d</sup> no sabe su numero; pero sabe q.<sup>d</sup> con las mismas  
 q.<sup>d</sup> se le han embargado actualmente, constandole q.<sup>d</sup>  
 son de la pertenencia de D.<sup>o</sup> Santiago Borques.  
 lo declarado es la verdad en q.<sup>d</sup> se ratifico siendole leida  
 declaracion, no le tocan las generales de la ley, la firmo  
 y señoria rubrico day fee -

 Pedro Fran.<sup>co</sup> Duran  
 Antemio

Jose Cefeirino Alatorre  
 J. de dilig.



Dos reales

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valgo para el Bienio de 1825. y 1826.

30.

D. Jose Gonzalez  
de 23 años

En Lima y Julio veinte de mil ochoci-  
entos veinte y cinco compareció ante el Señor  
D. Jose Gonzalez, natural de Lima, de oficio  
comerciante, al q. en mi presencia le recibí fu-  
ram<sup>to</sup> q. lo hizo p. Dios Nro. Sr. y una señal de  
cruz según decido, en cargo del cual ofreció de-  
cir verdad en lo q. fuere preguntado y siendolo al  
tenor del escrito de f.º dho: Que conoce a D.º Dominga  
Quinet mujer de D.º Ignacio Vargas, a quien la  
vio con lecheños junto a la casa de la Perichu-  
li, como de años q. cuando los montoneros  
hirieron varios estragos se robaron a D.º Domini-  
ga las Bacas; y despues encontrandose ahora co-  
mo de viudas con D.º Ignacio Vargas su hijo  
en la plaza de S.º Lázaro, le dijo q. iba  
a Charcas a comprar Bueyes, y unas Bacas  
p.º q. en el tado repusiese la Lecheria y se  
entubiere: q. despues p.º noticias de varios ami-  
gos supo q. habia traído con los Bueyes ochos  
Bacas, ignorando si todas tenían cuías; y ulti-  
mamente ha sabido q. le han embargado esas  
mismas Bacas: q. le consta q. no son de D.º San-  
tiago Borques, a quien lo vio ocupado en una  
paradicia de las montañas, y supo q.º habia que-  
brado. Que lo dicho es la verdad en q. se afirmó  
y justificó siendolo heida esta su declaración, no  
le tocan las generales de la ley, es de edad de



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

92.

El día para el Buzo de 1821 y 1822

veinte y tres años, la firmo y su señoría la  
Ante de J. Day fee

*[Signature]*

Don Gonzalez

Ante mi

*[Signature]*

Don Cesario Alatorre

4º

Don Juan  
Queda

Seguidamente compareció ante el Sr. Juez, D. Juan. P. para al Sr. p. ante mi le recibí juramento de lo hizo Dios Nro. Sr. y una señal de cruz, en cargo del cual prometió decir verdad en lo q. se preguntare y siendo lo tenor del escrito de p. dijo: Que conoce a D. Domingo Guimet, muger de D. Ignacio Baugar, ala q. le conozco q. dice ó trece años techeia abajo del pueblo y ultimamente en las Navarreas, habiendo ido ala mera varias veces a tomar leche: q. con motivo q. los montoneros le robaron las Bacas con un de q. las apacentaba, supo q. D. Ignacio Baugar hizo, ahora dos ó tres meses trajo compradas a fiado ocho Bacas con sus arreos p. q. si due se rotubiera, las q. oyó alas interesadas, madre e hijos q. les rendian cinco pesos diarios, y q. consta q. con estas mismas Bacas las q. se hallan embargadas, las q. de ningun modo sido de D. Santiago Boquer quien no ha tenido

nada nunca. Que lo dicho es la verdad en q. se  
afirmo y ratifico siendole leyda esta en declara-  
cion, no se tocan las generales de la ley es de  
edad de cuarenta y nueve años la firmo y  
su conocio la rubrico de S. Diego, En este esta-  
do añadio de D.º Ygnacio Vargas trafo tambien  
Breyes, junto con los Baxos



Antoni

Juan. Pineda

José Cofre



Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

*23. pide: declare el  
dador y fuesen con  
arreglo al interrogatorio  
Tomo cerrado con  
uno lo lo  
fiene 10  
licitud*

**Valga para el Bando de 1821 y 1822**

*Ex. Sres. de Dño.*

*Jose Guierres en nombre de D. Federico Pheiffer, en los Autos executivos contra D. Santiago Borques por cantidad de pesos y en que divide la terceria adjuyente de D. Dominga Guinet, y lo demas deducido Digo: Que la terceria se ha recibida a prueba con el termino de nueve dias corridos, y antes se produjo la que a mi p. corresponde importa a su Dño. que el citado Borques, y Guinet, bajo el juramento declararon, tenor a preguntas insertas en el Pliego cerrado que presente en dias pasados y el mandado recurrido hasta este tiempo, y que lo verifiquen, exarando mandos el uno en pos de la otra, sin que tenga lugar de comunicarse. Y para ello.*

*Al Pido y suplico se sirva en mandarlo y en mandadas las diligencias se me entreguen, ser de justicia Cortes G.*

*Ases. Padilla Jose Guierres*

*Sim*

y Julio 19. de 1829.

Como lo pide, y citare

Mosquera

*[Signature]*

José

Moreno

*[Signature]*

Seguidamente tiene sobre el auto anterior a D.  
Jose Gutierrez, en nombre de su parte de J. doysee

Moreno

En Lima y Julio veinte de mil ochocientos  
veinte y uno cité p.<sup>o</sup> lo J. se ordena en el Dto  
J. antecedente a D.<sup>o</sup> Domingo Quiñet, quien qued  
emplazada p.<sup>o</sup> comparecer ante el J. por suer alu tres  
de la tarde de este dia en su persona de J. doy  
see

Moreno

Seguidamente tiene otra citacion como la anterior a  
D.<sup>o</sup> Santiago Barquer, en su persona de J. doy  
see

Moreno



Dos reales.

DELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
TERCERO UNO.

24.  
Visto para el Real de 1825. y 1828.

Preguntas a cuyo tenor deben declarar D.<sup>a</sup> Do  
minga Guimet, y D.<sup>n</sup> Santiago Boluques.

1.<sup>a</sup> A quien compró las Bacas sequestradas, en  
que precio cada una, y quando

2.<sup>a</sup> En que terminos entregó dichas Bacas, y los recibí  
vos D.<sup>a</sup> Dominga a Boluques, esto es si le donó  
todo, ó se lo dio fiado, ó con con cargo de alguna  
contribucion diaria de los productores

3.<sup>a</sup> Si D.<sup>a</sup> Dominga mantiene otras Bacas en su  
casa como siempre las tenía; y por que si las  
embargadas son tuyas, no las ha continuado  
manejando

4.<sup>a</sup> Que existencias sacó Boluques de la Panaderia  
via quando quebró, y en que suma salió de su  
bierto.

5.<sup>a</sup> Con que principal cubrió a fixar el su  
sodicho en la citada Panaderia

6.<sup>a</sup> Que tiempo mantuvo la precitada Pan  
deria, y de que proviniéron sus quebramientos  
Virna y Julio 14 de 1828.

Atte. Dada en la Jefe Guimet

1800

DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
BUREAU OF LANDS

Warrant of Survey of the 1883-1884



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Doy feo q. en mi presencia el  
 Sr. D. Nicolas Alonquero, Juez de  
 Derecho, habido el pliego cerrado que  
 presento el Procurador de D.  
 Federico Peiffer, q. lo es D. N. Jose  
 Gutierrez, de q. es esta memoria  
 o cubierta, y con arreglo al  
 tenor del interrogatorio q.

---

Imperatorio el modo para  
que se abra por el Sr. Juan  
al tiempo q. se clausura los con  
tenidos en el siguiente Memorial



Después

SIGLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

28.

Helga para el Bazo de 1825 y 1826

vi agregado procedió a examinar a los  
Astigos, y se relaciona en el escrito de  
f. Y para que así conste pongo la presente  
en Lima y Julio veinte de mil ochocientos veinte  
y cinco -

*Moreno*

señ.  
D<sup>a</sup> Dominga

En Lima y Julio veinte de mil ochocientos veinte  
y cinco, compareció ante el Sr. Juez D<sup>a</sup> Dominga  
met, a la q. se recibió juramento q. lo hizo p. Dios  
Señor y una señal de cruz según dho. so cargo del cual  
afirmó decir verdad en lo q. fuere preguntada, y  
dho. con arreglo a las preguntas insertas en el plie  
go cuya f. a este tiempo se ha habido, expuso lo  
siguiente -

1<sup>a</sup> A la primera dijo: Que como la compra se hizo p.  
su hijo D<sup>o</sup> Synaio Borjas, solo sabe q. las tomó a  
fiado de un caballero q. no conoce, ignorando también  
el precio de cada una, y q. la compra la hizo m.  
ha de un mes, y razón de -

2<sup>a</sup> A la segunda dijo: Que no se ha dado con ningún  
título las Bajas y declara a su Señora D<sup>a</sup> Santica  
Borjas, y q. la intervención q. este ha tenido  
razón de su mujer hija de la declarante, era p.  
vir el producto de la venta de leche, y otros que

f. q. la absolución hallándose continuamente enfer-  
ma no podía cuidar f. si y hacer esas funcio-  
nes, y responde

3.<sup>a</sup>

A la tercera dijo: q. no tenía otras Bajas en la  
actualidad q. las embargadas, pues las que  
ante tuvo se las robaron los montoneros, y  
q. se le permite de q. su responsabilidad en la antece-  
dente pregunta sobre el motivo de no haber cu-  
dado f. si y responde

4.<sup>a</sup>

A la cuarta dijo: q. D.<sup>o</sup> Santiago Bozquez no  
había sacado ni un cuastillo de la Panadería,  
ni sabe en q. suma salió descubierta, pues solo  
le consta q. lo ha mantenido con su esposa a  
su expensas la declarante desde q. se casaron, y  
responde

5.<sup>a</sup>

A la quinta dijo: q. la declarante f. Nebal fue  
una armonía con su hijo político jamás le  
preguntó cosa alguna, y solo supo, q. en la Pa-  
nadería de la Merced había ganado algunos  
medios, los q. llevaría a la de las Alturas, y  
responde

6.<sup>a</sup>

A la sexta y última dijo: que no sabe q. nuevas  
se habían mantenido en la Panadería de las  
Alturas, y q. sus quebrantos provenían de  
robo q. le habían hecho, y algunas confianzas  
en la calle y responde

Que lo dicho y declarado es la verdad en q.  
se afirmó y ratificó siendo leído esta su de-  
claración, no firmó f. no sabía escribir, y q. en su  
lugar era la q. firmaba a su ruego los escriboto-  
res la rubricó el Sr. Juez de q. doy fe

Juani

José Cofreño Alvarado Seguida  
Escribano

Dei. on de  
Borquer

mente comparacia ante el Señor Juez D.<sup>n</sup> Santiago  
Borquer, á quien á mi presencia le escribio juram.  
f. lo tiro f. Dia Nov. 1777. y una certal de causa  
segun dia so cargo del cual prometio decir ver-  
dad en lo q. fuere preguntado y siendo al te-  
mor del pliego cerrado f. p.<sup>a</sup> este efecto se ha ha-  
cierto contexto lo siguiente

1.<sup>a</sup>

A la primera pregunta Dijo: Que el declarante  
no las habia comprado sino su cuñado D.<sup>n</sup> Ignacio Bar-  
gas, q. ignora positivamente el precio aunque le  
parece q. á cincuenta por cada una, y q. el tiempo  
va á ser como de dos meses, y responde

2.<sup>a</sup>

A la segunda dijo: Que D.<sup>n</sup> Dominga Guimet, no le  
habia dado las Bacas ni donadas ni vendidas, sino  
q. como era el unico nombre de la Casa le encar-  
go cuidarse con su muger de la venta de leches, y  
le entregase el producido, como lo hacia: q. como  
dicha D.<sup>n</sup> Dominga es de edad y enferma no po-  
dia encargarse de ese cuidado, y responde

3.<sup>a</sup>

A la tercera dijo: Que dicha D.<sup>n</sup> Dominga no man-  
ne actualmente estas Bacas q. las embargadas  
y sus las ha manifestado f. si, f. q. nunca  
ha estado en su mano, y p.<sup>a</sup> falta suya el de-  
clarante, substituyendose en copia cuando el estaba  
enfermo y responde

4.<sup>a</sup>

A la cuarta dijo: Que no habia sacado existen-  
cia alguna y q. el alcance de su quiebra es el  
consta de cuatro q. son dormil setecientos pesos, y  
responde

5.<sup>a</sup>

A la quinta dijo: Que con ningun otro prin-  
cipio q. con las cosas q. le daba al fiado D.<sup>n</sup> Dabi

Lo contratado se  
hizo en la granja



SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Juicio de 1825.

Ellos, hasta q. el demandante lo habilitó voluntariamente yendo cuatro y cinco veces al día a la casa p. q. admitiera sus parientes, p. lo q. se compare con el, defende a ellos, y responde 6.º A la sexta y última Dip. Que mantuvo la panadería tres meses trece días; q. los quebraron, le perjudicaron de las mismas causas q. a los demás Panaderos, pues antes de q. diese el Estado de los parientes contribuía el declarante veinte y siete y veinte y ocho pesos en pan de raciones diarias, y responde

Que lo declarado es la verdad en q. se ratificó siéndole leída esta su declaración, la firmó, y en sermón la subió de q. doy fe.

Santiago a 30 de Julio de 1825

Antemi

Jose Cesario Alvarez

adversario real



Dos reales

**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.**

Porá independiente para los años de 1821 y 1825. 4º y 18.

Volg para el Bando de 1825.

*fid publica*

S. J. D.

*D*ominga Guimet. en los autos ejecutivos que sigue. Federico Guinca y María D. Santiago Bohorquez por la cantidad de pesos. en que incide, la litigancia de mi ejecución alor bienes embargados como mien propios, y no del deudor, con lo demas deducido, dijo que habiendo perdido publicación de probamas en esta causa, se hacen, haberte prorrogado el termino prorrogatorio, y no tener lugar la publicación; pero siendo así, que es cumplido con exeso, dho termino prorrogado; es indispensible, que debe hacerse la publicación por lo que insisto en ella, y para su cumplimiento.

*Sup. se diga mandar hacerla, corriendose en autos, las pruebas producidas por las partes por ende en su defecto, la certificación respectiva y su comunicacion a las partes tratada por su orden que asi lo desust. que pido. con lites. S.*

*Man. J. de Guinca*

*formi Madre. D. Bonifacio Guimet.*

*Carmen Bargas*

Lima y Agosto 22. de 1825.

128 Autos  
Moquegua

Interim

Fernand

Lima y Agosto 23 de 1825

Visto: respecto a estas paradas el termino, publíquense las pruebas, y las partes aleguen por su orden.

Moquegua

Interim

Felix de Heredia

Segundam. Vna Saber el curso anterior. de ad. de  
Quinga Guinao voyse

Fernand

En Lima a los 25 dias del mes de Agosto de 1825  
Vna Saber el curso al Prior. voyse

Guicema

Fernand

Certifico: que por parte de don Guicema no se  
ha dado prueba. Lima a los 25 dias

Fernand







prios esclavos. Antonio y Maria Encarnacion  
lo mismo Vicente Dobngo, tambien nacido  
en mi tierra Baptista. En hebad adulta como  
esclavo de mi Morido D<sup>o</sup> Ignacio Bergas. ha  
ce el espacio de diez y siete años quando  
mi hija, apenas estaba en Pañales, e en pre  
meditacion, illa rrimo me con Boherguer. En  
tey documentos unidos a la posesion en que  
he estado de mi esclavo, hace plena prue  
va, para no entrar en disputa sobre ello  
por todo lo qual.

30

El V. pido y suplico se sirva, declarar y mandar ha  
cer como llevo pedido en justicia con costas  
jurando lo necesario lo

Manuel Jose de Rueda y Permi Madre D<sup>a</sup> Domini  
ga Guimet.

Carmen Bergas

Lima y Ag<sup>o</sup> 31. de 1825.

Frasedo, y respondida dentro de tercero dia  
Maguera

Herrera

En No dia ha Saben el D<sup>o</sup> amado.  
a Don Guicme Pior don Jca

Herrera



<sup>Don reales</sup>  
**SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
NTE Y UNO.**

Valga para el mismo de 1825. y 1826

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Das reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

aprovecho

Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

31.

J. J. D.

Da Dominga Guimet. en los autos, ejecutivo de que sigue. con d.<sup>no</sup> Federico Puffen, sobre la entrega de unos Baecasy sus Arrastros, y otros esclavos, y lo demas deducido digo que yo el d. de se habio. N. dea traslado, a d.<sup>no</sup> Federico de mi escrito de bien provado, y para responder a el, quise al fin min. tres d.<sup>nos</sup>, y habiendose parado esto con ex- ceto, no ha respondido, por que su fin no es otro que el de moranena causa, y seguirme por su- cio, sobre perjurio. y para que no saque fruto de mi deprecada malicia.

N. N. S. pido y suplico, se sirva mandado sea apremiado al procurador que salio enos autos, a devolverlo en el dia, si que se le admitta ~~en~~ escrito, ni otro alguno que no sea respondiendo d.<sup>no</sup> moranena pido Jur.<sup>a</sup> costas &c.

Aprovecho a mi Madre  
D.<sup>a</sup> Dominga Guimet.

Carmen Bargas

Lima y Septiembre 5. de 1825.

Laquense los Autos por apremio sin excusa ni fu-  
tuto alguno, con Respuesta o sin ella, y el efecto  
de cuenta inmediatamente.

Magnexa

Reunido

*[Faint, mostly illegible handwriting at the top of the page, possibly including a date or header.]*

*[A large section of handwritten text, appearing to be a letter or a detailed account. The script is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through.]*

*[A distinct line of handwriting, possibly a signature or a closing phrase.]*

*[A final section of handwritten text at the bottom of the page, including what appears to be a signature and a date.]*



ja a la Gimonet se le consieryó dote, y el le  
viro Donacion propter Nuptias, por no tener  
bienes; importa que se presente la Escritura  
dotal para esclarez las propiedades q' conser-  
vaba. Pues en ouidad hay en el asunto una  
liga, y confabulacion entre la madre, hijo,  
y yerno q' dependan a los acreedores, y  
merece el sus exemplar cartigo y el qum-  
do embargado pertenese a Poluargues, conu-  
sion grado con su dinero por mano del hermano  
no justico, y quando no corresponde a esta  
en cuyo caso tambien debe cedet a beneficio  
de un padreante por la deuda pendiente  
por la dote, y a la espera para el pa-  
go paulatino fue con respecto a la desti-  
nacion en que se supuso, y falsificandose  
esta con la donacion a la madre, es in-  
subsistente, tras luciondore q' por este re-  
celo no instruyó el la terceria, y se ha bote  
de se casada a la madre; siendo asi  
que no podia manejar la lecheria q' su  
y enfermedades q' conexas con los terdigos pro-  
tuidos. Y en esta enfermedad

Al Jefe y suplico se sirva mandar que la  
susodicha presente en el dia la Escritura  
dotal de su hija q' sea sobre manera  
intercedente y de justicia lo tal.

Ar. o. Parilla. José Guixenne



Lima y Sep. 10 de 1825.

No ha lugar y traiganse los Autos citadas las p[ar]tes para la sentencia.

Porque  
D

Fernand

Jelis de Herrera  
F

En Lima y Sep. 10 de 1825. m[er]ced de mil ochocientos veinte y cinco mil saber y sea p[or] lo mandado en el auto anterior a. d. domingo y minor doys fe

Fernand  
F

Carmen B[er]jas

Segunda. Se hic[ie]ra en el Sam. Bo. horgues en su persona doys fe

Fernand  
F

Morgues

En el dia diez saber. et auto anterior. y minor doys fe

Fernand  
F

Quiriquen

Lima y Sep. 10 de 1825.

Vistos: con las pruebas conferidas, se



Dois reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valer para el Reame de 1825 y 1826

Declaro q. D. Dominga Guina ha legitimado su tenencia probando que las Baga embargadas no son del equocado D. Santiago Bohorquez, sino de su pertenencia, como congradar por su hijo Don Ignacio Bargas al fiado; en su consecuencia remiyansele con todo su producido, que se regulara por monedas q. se han adquirido a favor de su fin y para d. d. q. se le pagara el esc. en su D. Federico Pfeiffer quitandole satis. de D. Comas el Depositionario p. su reembolso por haberme hecho el embargo a d. d. de D. No acobedon y de su Cuenta. como y riego; omittendose la Condenacion del Obra, por la fundada prouencion y pudo tener viendo manifestar la Baga y leche y q. de D. d. d.

Niolas Magnana

Interim

Felipe de Remon  
Gmo Pub. Es. d. d.

En dho dia me sabe la Sen. annua. ad. D. Tor Guierres Prior en nombre de su pre d. d. d. Guierres. Remon

Seguidam. Me otra nonpacion a d. d.




Dos reales.

34.

SELLO TERCEROS DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

Valga para el Hemo de 1825. y 1826.

Dominga Guimer en su persona  
no firmo lo hizo a su ruego la Infa d.<sup>a</sup>  
Mama Del Carmen Bargas doy fe

Carmen Bargas  


Renua  


Seguidamente hice oír a D. Santiago Bo  
Porque en su persona doy fe

Borges  


Renua  


Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "John D. ...", written in cursive script.

Handwritten text, likely a letter or document, written in cursive script. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or name, possibly "John D. ...", written in cursive script.



Dos reales.

DELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-

Septiembre el  
Alegato es  
Alvarello  
7 de Junio  
de 1825. - 1826.

Por Juan de Dios

José Gutierrez, en nombre de D. Federico Phe-  
ffer, en los Autos ejecutivos contra D. Santiago  
Borborques por cantidad de pecu, y lo demas de  
duido, y en que incide la terceria excluyente de D.  
Dominga Guimet Madre politica del suodicho, sobre  
unas Bacas y Esclavos secuestrados, con lo demas de  
duido; respondiendo al traslado del alegato de bien  
probado Digo: Que haciendo justicia se ha de ser-  
vir V. S. declarar no tener lugar la referida ter-  
ceria, y en consecuencia mandar siga la  
causa executiva contra Borborques segun el es-  
tado en que quedò, por ser asi de Dño.

Sin que parezca consentir en la  
denegacion decretada por V. S. sobre la exivi-  
cion de la Carta Notal de la muger del deudor,  
pedida en mi anterior Escrito, y cuyo recibimo  
recorbo para la apelacion que interpondre del  
pronunciamiento sobre lo principal, caso de ser-  
me adverso, y cumpliendo precipitadamente, y  
sin vista de nutor con la contestacion, res-  
petto de que en vez de mandarme responder  
al traslado, despues del no ha lugar se ha  
citado a las partes para sentencia, debo ante  
poner, que la terceria deducida es de la Ma-

28  
dre política de Boborques, interesada como  
nadie en libertar los Bienes de este por que no  
paim a su alrededor: que Boborques es un fe-  
lido que no ha justificado los motivos lega-  
timos de su quebra, y que con decir que por  
dio ha echado a menar sus deberes, cerrando a  
se todo lo que alega; y por ultimo que hasta la  
fecha tiene contra si la presuncion de fraude  
y mala fe. En cuyo supuesto, procedamos  
al examen de la justicia de la tercera,  
en que el vecino pedia por parte del mi-  
mo dendor, y de la oporcion, y ninguna  
de la de D. Federico, haga constar, que se ha  
capificado al Dño. a los bienes embargados,  
debiendo V. S. suplir todo lo que en materia  
de hecho, habia yo de alegar, por falta de  
la vista de los Autos para este escrito, y  
del tiempo necesario, por el conflicto en que  
me ha puesto el Maniaco de proceso para  
resolverlo.

Suplico pues en tercera D.  
Donnaga reclamando las ocho Bucas in-  
cunadas, y dos crados, y reputandolo a  
do suyo, sin darguar el modo como lo ad-  
quirió. Llegado el Plenario presentò dos  
partidas de Baptismo de los negros en q.  
consta que el uno le pertenecia, y el otro a  
D. Ignacio Bargas; de suerte que si es-  
tos son títulos suficientes de dominio, a  
lo mas le correspondera el que está encapi-  
tado en ella, y no el otro que nadie ha de

mandado, se hallaba en poder de Bolognes, que  
se por asignacion total, ó por compra y debe M.  
putar. <sup>36</sup>

En quanto á las Bacas, pidió se  
le reviviese informacion de testigos para acredi-  
tar que eran fugas, sin decir si las compró con  
su dinero, se las donaron, ó si las encontró pro-  
prietario, siendo en que indispensable puntuali-  
zar la adquisicion, mayormente en espe-  
cies, ó Bienes muebles que se repiten por ter-  
ceria, que es asunto bien delicado, y en que  
no pocas veces se solapa un fraude, como  
el que hoy en nuestro caso. Produjo quatro  
testigos para probar el uno, ó mas bien el  
mismo manido de los gateros; y el uno solo dijo  
que el hijo de la Guinet compró en el mes  
de Mayo estas Bacas, las más fiadas para  
la Lecheria que ella manejaba.

Otro expuso que tres meses antes  
habia enviado D.ª Dominga á su hija á tra-  
herle unas Bacas, lo qual supone que el dinero  
con que las fué á comprar era de ella; cosa muy di-  
finita de lo que aseguró el anterior, en que dió á  
entender que el hijo iba á hacer ese obsequio á la  
madre, lo qual era mas regular, por que enviar  
lo á traer Bacas para pedir las fiadas como  
ahora parece, no estaba en el orden, y segun  
su memoria, esta exposicion es de un  
Eclesiastico que declaró sin licencia de su  
Prelado, y por tal defecto, solo sirve para  
probar la contradiccion, ó por mejor decir la  
falta de la tercera.

Un testigo menor de veinte



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTESIMO.

Ver para el R. N. de 1825. y 1826.

Y como asimismo dice, que le retiró el Sr.  
de D. Dominga que sta á comprar Baca-  
cas para esta, y por noticia supo que trajo  
ochro, que se habian embargado.

Y en fin el ultimo asunto, que  
compro el tipo de la Guisnet Bacas para  
que esta se mantuviese.

He aqui toda la prueba q.  
se ha dado para convenir la propiedad  
de las referidas Bacas en la predicha D. Do-  
minga, y no se que por ella pueda ser  
esta consciencia, legalmente, y sin exco-  
r alguno, declarar que le pertenecen, y que ra-  
son de B. Morques en unyo poder se hallaron,  
y por del qual se deben tener, interin no se  
justifique perentoriamente no serlo, maxime  
quando manepo un caudal en la Penadessa  
que diujo en tres y medio meses, se dio por  
quebrado, y no podia deducirse á lucheru, solo  
en clase de Diminuidos.

Lo mas que arguye la tal  
prueba, si merecen credito los testigos, es la ma-  
ra del tipo para comprar á favor de la ma-  
ra de las Bacas; pero donacion de ellas, de  
ninguna manera, que era lo que se debio  
creditar, y despues de eso, porcion á las  
mismas, porcion á los productos, entrega





Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE.

37.

Memoria de 1823 y 1826.

de ellas en administracion al yerno que brado, singularmente quando tenia a credores que se habian de pagar sobre ellas, como ha sucedido.

Con que si no se han justificado estos extremos, las Bacas y criados, no pueden reputarse por de la Ciudad, y si se de clarar vagos con este gran vacio, solo por q. se han presentado quatro testigos, la resolucio queda expuesta indubitablemente, y sin proprio ni otra razon, por que no por dichos vagos se puede expedir un pronunciamiento, quando las pruebas segun Dto. han de ser concluyentes sobre los hechos que se controvierten.

Por otro lado: ¿Donde esta la prueba de identidad cerca de que las Bacas q. compró Bargas, son las mismas que manesaba Boborques? ¿qual de los testigos inclinados a afirmar las vio entrar a la Ciudad, qual el que las reconoció en manos de Boborques, y qual el que las ha visto sequestradas para decir firmemente que son las propias? ¿Será posible que con unas declaraciones tan frivolas y defectuosas decida S. M. que las Bacas son indubitablemente de D. Dominga madre de

un Decoctor, en cuyo poder se encontraron  
y de quien las debemos creer, por el hecho  
de tenerlas, hasta que se evidencie lo con-  
trario, pues las Leyes presumen que los  
Padres son los que las poseen.

Sumas de este: no habiendo  
Dominga franquado dinero al hijo  
para la compra de tales reses, juzgaremos  
que este las mereció para regalarcelas, quan-  
do es un deudor de mi parte, que mejor  
debia pagar que donar, y que si son de  
Bargas, es revocable la donacion en  
el evento de haberla hecho a favor de la  
madre.

Desingame manos: que la ce-  
bre prueba solo sirve para demostrar  
la confabucion de madre e hijo, y in-  
vincible la falsedad de los testigos, por que  
asegurando ellos que el ganado era para  
la lecheria que maneja la Guimet, ella  
dijo en su declaracion que no la maneja-  
ba por sus continuas enfermedades, y  
porques dijo que Juanas lo habia he-  
cho, sino el marido de ella, siendo asi  
que uno de los testigos expuso haberla co-  
nuido por espacio de doce o trece años con  
lecheria, lo qual dara a V. A. a conocer  
qual es el merito de la prueba de terceria  
y la fe que merece.

En conclusion: debe desestimarse

se, penar en costas. a D. Dominga, y prevenir  
se que la causa executiva siga por su tramite  
cor. Y para ello.

A. S. Pido, y suplico se sirva en resolverlo en jus-  
ticia. 38.

Asi. P. Rivera Jose Guzman

Lima y Sep. 10. de 1825.

Entregado este escrito p. D. Juan de Dios Rivera a  
los tres cuartos para las cuatro de la tarde en el pre-  
sente dia, despues de haberse sentenciado q. ante  
el Escritano la causa, como alas onze y media  
de la mañana, y siendo ya extemporanea toda ges-  
tion, hagase saber a la parte lo sentenciado.

Mosquera

Atent

Felix de Rivera

En este dia he sabido el auto acordado  
a D. Juan Guzman Prior en nombre de Su  
M. C. S. S.

Guzman

Rivera

Segundam. he oido a D. Domingo Guzman  
M. C. S. S.

Rivera



Dos reales.

SELLO TERCERO DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825 y 1826

En el mismo día me otorga a D. Francisco Samago Bohonquis soy fe

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*

*[Faint handwritten word]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text and signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten signature]*

*[Faint handwritten text and signature]*

Republica Peruana.

Int. de Cam. de la J  
de Sup. de Just.

Lima Sep. 13 de 1825

Al Sr. Juez de dno. Don. Meday Alonquera.

Lima y Sep. 13 de 1825.

Recibido; el Escrito  
de la causa para  
el Autor ala Secre-  
ria de Camara de la Lon-  
sup. de Just. citados  
las partes.  
Alonquera

Por parte de D. José Gutierrez a nro. de D. Pedro  
Phegyffer, y en virtud de su poder; interpuso  
Recurso de Apelacion en la causa q. sigue con  
D. Dominga Guimen y p. decreto proveyo p.  
loy N. de esta Superioridad se ha mandado se  
remitan los autos citados las partes. Lo q.  
comunico a V. —

Felipe de Alameda

Dij que a V.

Gaspar Suarez

En Lima y Sep. Carou de Tho  
Ciri p. lo mandado a Don Guzman  
me de tu pre doysse Herrero

Herrero

Seguidam. heia ora a D. Doming  
Guimo doysse  
por mima de

Herrero

Carmen Barrios

Herrero

Y immediaram. heia ora a D. Juan  
Behorquen doysse

Herrero

Herrero



40

Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valos para el tiempo de 1823. y 1824.

En lo principal que se trata el otro si y si... g. el... rriba... no certifi... cencia... bre el... echo de no... vos procedido

Tomo 100... el mes de... teniam un... mayor... respect... de los... los autos... de 1823

Don Gerónimo en mi r. D. Gerónimo Pheffer, y en virtud de la Poder q. tengo presentado en la causa seg. se hará mención como antes proceda de los papeles ante V. D. y el Jefe en el caso de apelación, y agravia con auto definitivo proveyendo p. el Jefe a D. J. Nicolas Morquera en la causa de licencia Esclayente p. m. de D. J. Domingo Guzman sea una Dacay y esclavos que se secuestraron a D. Santiago Bohonques deudas de mi p. y en q. ha de declararse de que pertenecen... mandandole al pago de sus p. deudas en favor de prode... los p. las noticias q. adquiriere en mismo... que se va en cuenta la q. han... D. J. de... la de... nunciando todos los Caballeros p. virtud de los fundamentos q. protesto deducir en la Capitul. Agraviar. y a este fin

Don J. Jido, y sep. q. habiendome p. presenta do un dho grado de apelación se hará mandar a. el Procon de la villa citados los p. y p. no... seme entregue p. exponer agraviar. seg. corresponde a su naturalera, y en... Contar p. a.

Pro si digo: Que la indicada resolución se pronuncie p. el referido Jefe en el día lo del







Dos reales.

41

40

REAL AUDIENCIA DE SEVILLA  
REAL CABILDO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTETRES

Volga para el Bienio de 1825. y 1826

ma Sept. 22 de 1825

Presidente  
Gramateguí  
Felleria

Vistos para mejor proveer mandaron q. el  
Escribano D. Felix Escera, declare al tenor del  
otro si del recurso de apelac. compareciendo  
en el dia ante el J. Semanero: sin perjuicio del  
estado de la Causa.

En el mismo dia fue visto el recu-  
rrido de Don Gregorio de Leon y  
Don Juan de Leon y Don Juan de Leon

En la villa de Sevilla a veintidós dias  
del mes de Septiembre de mil ochocientos  
veintey tres años yo el J. M. Felleria  
como sup. de la Real Audiencia de Sevilla  
recorrido juramentado ad. Felix Escera

H.

Escribamos Publico, q' lo hizo leg  
 Joaquin de Dios y su hijo y su hijo  
 al tenon el Otoni del Cuenca a  
 dize. Qui en años que el Duclan  
 se llevo los autos de la materia al tenon  
 de ella, el dia diez del corriente como  
 alas diez u once de la mañana, y  
 poco momentos se vio la sentencia  
 que se halla se puso y una del Ex-  
 ponente, despues de haber requerido  
 personalmente los autos. Lo qual se  
 dio la verdad bajo el juram. q' se  
 que se afrans y ratifico su  
 de leyda, y la firma de los testigos

J. de Herrera  


Lima Sept. 23 de 1825

Vistos: mandaron se entreguen estos autos  
 precedente tos a la parte apelante p. q. exprese  
 ya amateymi agxursion  
 Jalleca







Doa reales.

Sello Tercero: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

42

Valga para el Ramo de 1825 y 1826.

El mismo día fue la  
Vista el caso y lo se  
al fante ad<sup>m</sup>on Guzman  
en me y su parte de que  
Certifico —

Gusienard  
Tusca

Seguian fue otra ad Dominga  
Guzman y p<sup>o</sup> no sabe firmar lo hizo  
su mujer q<sup>a</sup> Maria del Carmen  
Vargas y su Certifico —

Carmen Vargas  
Tusca

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS  
1892



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

43  
42

Presenta Poder de Sup<sup>te</sup> y pide  
Apremio Contra el Procu<sup>r</sup> que sea  
Valga para el fin de 1825 y 1826.

Autos

Yssmogy  
De, S,

Yo D<sup>no</sup> Carraneda Anre. de La Dominga Guiment  
En virtud, de su Poder que con la solemnidad necesaria  
lo Presento, En los Autos con D<sup>no</sup> Federico Pherser  
p<sup>r</sup> Cant<sup>de</sup> p<sup>r</sup> y lo demas deducido Diego: que sin  
embargo de ser pasado el termino no avre que  
te ni dicho Cora alguna y p<sup>r</sup> de este cumplido  
contestar el referido Tratado En cuya virtud  
AVT, D<sup>no</sup> y Sup<sup>te</sup> virtuva haver p<sup>r</sup> heivido el Po-  
der am<sup>pte</sup> y en su consecuencia mandar  
que el Procu<sup>r</sup> Josef Gutierrez sea apremiado  
en el dia a la devolucion de los Autos p<sup>r</sup> seran  
de Justa que pide concertar.

Yo D<sup>no</sup> Carraneda

Publica de 28 de Sept de 1825.

Por presentado sea a presentad

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Signature]*



Doce reales

44  
43

SELO SEGUNDO: DOCE REALES:  
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE  
Y VEINTE Y UNO.

Madrid a 11 de Mayo de 1825.

Yo  
Dominga Guimet  
Dña  
Dña Casandra

Yo la Notaria como yo Dña  
Dominga Guimet vecina de esta Ciu-  
dadengo por la presente que doy mi po-  
der cumplido el necesario en derecho a Don Dñdo  
Casandra Procurador de la Corte Superior de  
Justicia para que en mi nombre, y Representan-  
do mi propia persona, acción, y derecho me  
ayude y defienda en todos mis pleitos, causas, y ne-  
gocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares  
quanto al presente tengo, y tuviere en adelante  
contra qualquiera persona, y sus bienes, y las tal-  
tes contra la mia, y los mios, asi demandando,  
como defendiendo, con tal de que no salga, ni  
responda a desahanda nueva que si me penga,  
sin que primero se me notifique en per-  
sona, y cuando de ello comparecra ante la  
del Estado haciendo pedimentos, requerimientos,  
citaciones, protestaciones, quejas, acusaciones  
ejecuciones, peticiones, embargos, ventos, y rances,  
y remate de bienes, con facultad de Jurar, pro-  
bar, alegar, Suplicar, Apelar, sacar Escritos

Escrituras, Testimonios, y quantos Documen-  
tos se ofrrecan, y finalmente practique todas  
las diligencias conducentes hasta que los pleytos  
se concluyan. Que el poder necesario en todo  
con Abre, franca, y general Administracion,  
con relevacion de costas. Y asi firmada y  
cumplimiento me obligo en legal forma.

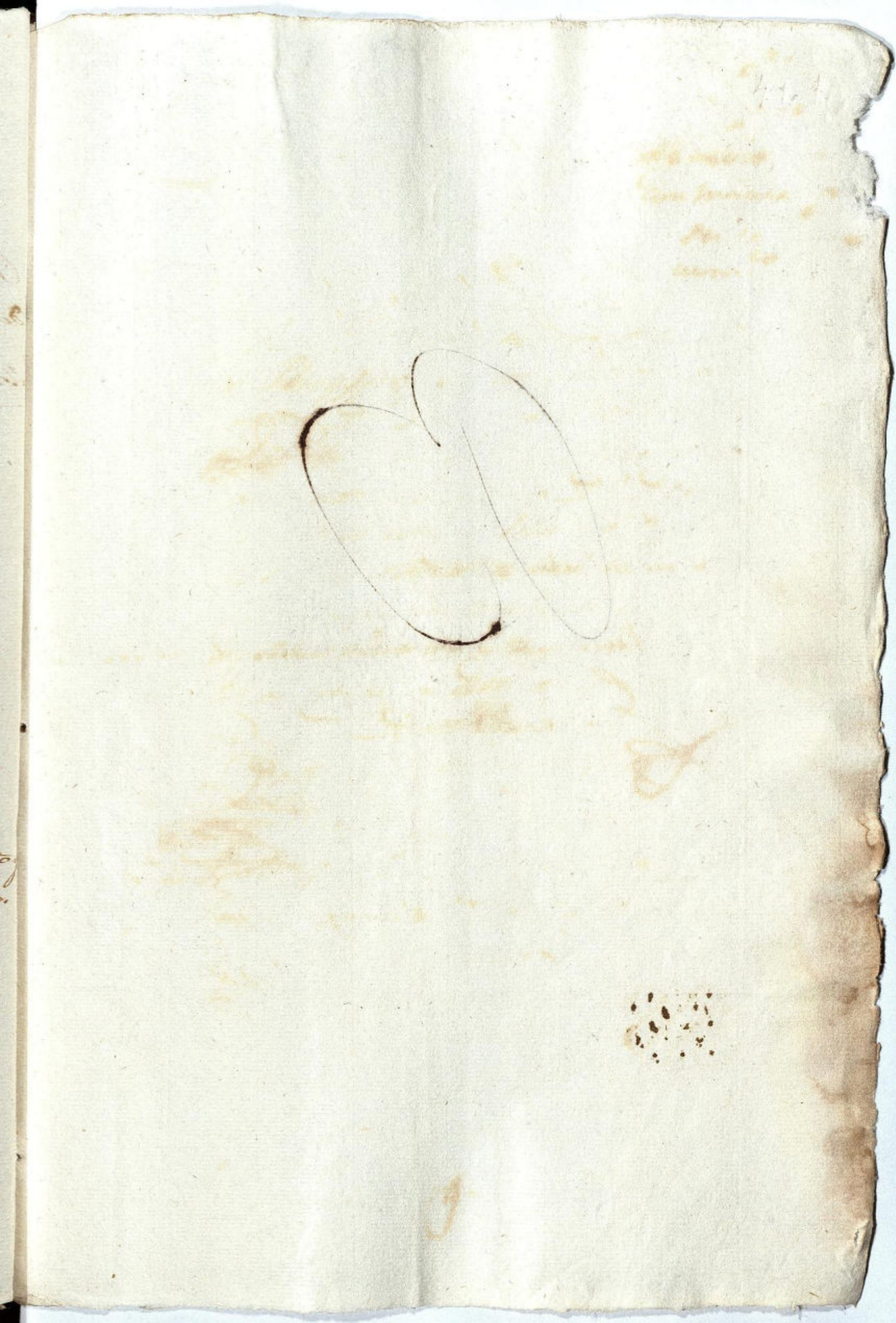
Lema Septiembre veinte y ocho de mil ochocientos  
diez y cinco. Y la otorgaba a qui  
en day fea conose no firmo por que asy no  
saber, y lo hizo con su hijo Don  
Cristobal Mangas, siendo Testigos Don Mar-  
tin Almilla, Don Gaspar Brabo, y Don Jose  
Cadenas = Conaten Mangas = Ante mi Felice  
de Herrera Escriuano Publico

Asi ante mi y queda en mi Registro a que me remito  
fee. de ello se signo y firmo en el dia de San Bartolome.



Felice de Herrera  
E. No. Pub.





Handwritten signature or initials in dark ink, possibly reading "B" or "B."



15 de Mayo de 1825



A la Señora

*[Illegible signature]*

En el día 4 de Octubre de 1825  
Mamague  
Fucada  
Presente a de razon dentro de tercero dia

*[Illegible signature]*

En el mismo día fue  
y ad Dominga Gomez  
Certifico

*[Illegible signature]*

*[Illegible signature]*

Da una razón.

Don reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Véase para el Hemo de 1825 y 1826.

Y se le notifique a la parte contraria en su caso, para que exprese agravios en su día, bajo la pena de ser oído en su defecto.



Y el Sr. D. Juan S. de ...

Ysidro Castaneda, amirante de D. Dominga Guimet. en los autos ejecutivos que sigue D. Federico Pheffon, p. Contador de la Real Caxa de D. Santiago Bohorques, en que reside la mitación promovida p. mi parte, sobre el dno. a los bienes segnestrados, y lo demás de dicho dno. que p. d. of. se ha conocido N. S. M. mandan, q. en mi parte pro. la Corta dotal, q. se le hizo a su hija D. Michaela Burgos, quando contrajo matrimonio con el expresado Bohorques, o de razón, y respecto a q. no se extendió, dno. documento, ni menos se le hizo promesa alguna al Marido, quando casó por bre. por tanto.

N. S. M. mandan y sup. se seiva declar. q. ha cumplido, mi parte, con el citado auto, don de esta razón, y que se le notifique a la parte contraria en su caso, para que exprese agravios en su día, bajo la pena de ser oído en su defecto.

entre segundo dia, bjo de aporcebim  
quido Jun. 1825.

Manuel Jose de Rueda

José Castañeda

Publica de 5 de Oct. de 1825.  
Expres. agruacion

In Dho. dia hice saber a D. Jose

~~Castañeda~~ g. Certificado

José Castañeda



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-  
INTE Y UNO.

47

49

Ex parte  
agravio

Valga para el Hinciso de 1825. y 1826.

M. Sr.

Loe Gutierrez en nombre de Sr. Federico  
Sheffer, en los autos executivos contra Sr.  
Santiago Bohorques por cantidad de pesos, y  
que invade la terceria excluyente promovida  
por D.<sup>a</sup> Dominga Guimet, con lo demas deducido,  
expresando agravio en fuerza de la apelacion in-  
terpuesta digo: Que de justicia se ha de servir V.  
S. Y. declarar nulo, de ningun valor ni efecto  
el auto definitivo de f. 33, remitiendo en su  
consequencia el proceso a un Juguado se Dr.  
para que se pronuncie sentencia virtualmente,  
o quando no revocar el inuniciado auto en to-  
do su extremo, declarando sin lugar la predi-  
cha terceria, y que continúe por su orden la  
causa executiva con costas, pues asi es de hacerse;  
en uno u otro extremo por el merito de lo actua-  
do, y disposiciones legales.

El primero relativo a la nulidad  
de la resolucion del Juez a quo, no puede estar  
mas convenido; Ella peca por un lado atendida  
la falta de publicacion de probanzas en una ca-  
usa como esta de terceria, sustanciada segun  
la ley en via ordinaria, y recibida a prueba  
sin cargos, por que aunque se pidió D.<sup>a</sup> Domin-  
ga a f. — y se me confirió traslado, fue in-  
temporaneamente, quando aun se hallaba ca-  
rriendo el plenario, segun se colige del pro-  
veido de f. 14 prescriptivo del traslado sobre

dicha publicacion, que fue conferido en do-  
ce de Agosto, y el de 15 bta en que se pro-  
rogaron quatro dias mas de prueba, por  
estar dentro del termino probatorio, medi-  
ante lo qual no pude, ni debi responder a  
dicha publicacion, y quando concluido se  
retiro la solicitud por D. Dominga, debio  
fuer mandar correr el traslado anterior, o  
decretarlo de nuevo, no pedir auto, y orde-  
nar en su vista la publicacion, sin preceder  
mi contestacion, o reveldia.

Clasifica en segundo el auto  
definitivo reconocida la providencia de 30  
en que denegando dicho Juez lo pedido por mi en  
el escrito que antecede, llamo los Autos para  
sentencia citadas las partes, pendiente mi res-  
puesta al traslado del alegato contrario de  
bien probado, violando manifiestamente las  
Leyes que arreglan un Proceso; por que sus-  
tanciada segun expone en via ordinaria la  
terceria como correspondia a su naturaleza  
no eran de omitirse los ultimos alegatos y  
el mismo prescribio a 22 bta con especialidad  
habiendose dado pruebas por la opositora en  
que habia mucho que decir, y se vio en el  
escrito de 7; y quando asi no hubiese  
procedido, pendiente la contestacion del tras-  
lado ya conferido que proteste absolver, y  
cuyo paso debio exigirme aunque fuese dentro  
del termino mas estrecho y limitado, si es  
que tanto urgia acelerar la causa, no pu-  
do citar para sentencia.

Ultimamente es vicioso el pro-  
nunciamiento por la festinacion con que se  
pidio en el termino de hora y media, o quise  
en treinta minutos que es lo mas cierto. Esto  
evidencia comparado el decreto de 32 en q



48

Dijo el Jues haber sentenciado la causa como  
à las once y media del dia diez de Septiembre, con  
la declaracion tomada al Escribano Cartulario de  
orden de N. S. J. à f. 41. b. ta, en que expuso haber lleva-  
do los Autos al Jues à las diez u once de la ma-  
ñana del referido dia, y estando a pocos mo-  
mentos el fallo, siendo asi que à pesar de que en  
esa fecha constaban de treinta y <sup>quatro</sup> folios, no fue  
ese espacio tiempo suficiente para leerlos; y mu-  
cho menos para meditar y conwinar ideas;  
mayormente quando se contempla q' solo  
tubo el proceso en su poder media hora, como  
bien puede inferirse por la asercion del Escribano,  
y lo arguyen los proveidos a f. 10. b. ta, f. 11. tam-  
bien b. ta 145 y 131 en que angustio hasta  
lo ultimo, los terminos ordinarios, à un cali-  
ficante que no tenia interes en la demora,  
es alrededor que trata de recaudar lo q'  
se le debe, y abreviaba los tramites quanto  
estaba de su parte.

Librada la decision con tres  
defectos capitales consistentes en la falta de  
traslado para la publicacion, la de audiencia  
sobre lo principal pendiente un traslado, y  
escandalosa festinacion, ella no puede subsis-  
tir, ni ni p. te quedar conforme jamas. Las Le-  
yes y Doctrinas mas comunes estan de au-  
erdo sobre la nulidad que induce cada uno  
de estos vicios; el qual nulifica el proceso, y no  
pueden imperarse: conriguientemente se debe en-  
rabadar el auto, y quando no revocarse.

Para esto ultimo estan en todo  
su vigor los fundamentos del escrito ref  
que reproducio à la letra por expresion de  
agravios, evitando la redundancia que pro-





Dos reales.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UN  
Y UNO.

Valga para el tiempo de 1825. y 1826.

M. de S.

D<sup>o</sup> Sidro Cantaneda, a nombre de D.<sup>a</sup> Domin-  
ga Guimet, en los Autos executivos, que sigue D.<sup>o</sup> Fe-  
derico Pheffer, por cantidad dep. con mi hijo Político  
D.<sup>o</sup> Santiago Boturquero en q. n. de la instancia, pro-  
móvida p.<sup>a</sup> mi parte, sobre el dño. a los bienes, segues-  
trados, y su demas deducido, respondiendo al traslado de  
el dño. de apreciacion de agravios de la parte con-  
traria. Digo que a justicia se ha de servir V. y con-  
firmar, y aprobar, el Auto definitivo de. Lior  
a que, que obra af. 33, en vdo. de contenido, con con-  
denacion de costas vdo. lo q. es conforme a dño, por  
lo que resulta de proceso.

No puede estar mas arreglado el fallo  
litado, a lo que aparece de los Autos, p.<sup>a</sup> que habi-  
endo mi parte probado bien y cumplido en el  
dño. a los bienes segues-trados, era consiguiente  
se le entregaron al andore el embargo, y en-  
mimo los productos de aquellos especies duran-  
te su segues-trado, en que aun se le ha hecho gra-  
cia a Pheffer, p. que es mucho mas lo pro-  
ducido, en el referido tiempo, pero mi parte  
p.<sup>a</sup> no dilatar el juicio se contentó con la  
disposicion del Jurgado.

Que se hayan probado bien y cumpli-  
damente, los fundamentos alegados p.<sup>a</sup> mi parte  
en su demanda de terceria, no necesita con-

traherme a ellos en este escrito e responder  
quando lo tengo. Otro en el escrito e f. 29 en  
que alegue de bien probado, el que se pro-  
duce p. que se entienda con este, y se lea  
a la vista de la causa: así pues me encar-  
gané de los motivos que oy se exponen  
p. el Procurador de Pheffen. suponi-  
endo agravios para que se proceda a anu-  
lar el auto dispositivo, y revocarlo.

El primero es, suponer la falta de  
publicación e probanzas, en una causa de  
Tenencia, por su naturaleza ordinaria  
y recibida, as nueva sin cargo: vease el  
auto e f. 28 b. ta. en que se hizo la publica-  
ción e probanzas, con consideración a este  
porado el termino provatorio: requiríase  
el Proceso, y se veía que en efecto era  
porado, por lo que qualquiera gestión  
hecha en el particular porá contradecir  
la publicación debía despreciarse, y  
maliciosa y temeraria.

Lo mismo, acontese sobre, la claudi-  
cación del auto dispositivo q. se alega  
de contrario de haver llamado los Auto-  
res a sentencia, sin haber esperado, la respu-  
esta al alegato e bien probado, y como de he-  
cho se le dio traslado a Pheffen, y este malici-  
osamente, no respondió, y saliere con  
el recurso e f. 32. entorpeciendo el orden  
del juicio, conocida esta, p. in fuer inte-  
gro y de providad, no tubo embargo en  
pronunciar su sentencia.

Finalmente, se quiere hacer esta  
viciosa p. la brevedad, con que se expidió  
y ha, notaria N. Y. la corteidad del proce-  
so. q. el Jue desde sus primeros poros p. m.

90  
 cipio a conocer el juicio, que recibis las p<sup>re</sup>ue-  
 bas p<sup>er</sup> si mismo, y sobre todo, q<sup>ue</sup> presentando  
 se una infeliz familia miserable como lo  
 es la de mi parte en cumplimiento de su  
 cargo. p<sup>or</sup> un despacho, con preferencia, q<sup>ue</sup>  
 deso se aconceitarlo a Nigoro, parcial  
 de ere provincia de iento, lo caracteriza de  
 la m<sup>er</sup> p<sup>re</sup>sentud. y afu<sup>er</sup>ta m<sup>er</sup>ta a las  
 Leyes que previenen la preferencia en  
 las causas en que se versan semejantes  
 Litigantes

90  
 Nada mas se expone contra el cita-  
 do Auto definitivo, y como nada impropie  
 se espera la confirmacion de la sent. p<sup>er</sup>  
 lo qual.

W. J. pido y sup. se le sirva a p<sup>er</sup> v<sup>er</sup>dad y confirmarla  
 et. con condenacion de costas p<sup>er</sup> lo que  
 just. q<sup>ue</sup> pido, suando lo necesario  
 por Jose de Rueda

*[Signature]*  
*[Signature]*

Publica de N. de del. del 25.  
 Autos

En el mismo dia fue ovey el J. au-  
 ad por m<sup>er</sup>ta y sent. p<sup>er</sup>  
*[Signature]* *[Signature]*



De. reales.

SELLO TERCERO: LOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Aquí am. me dio a  
Pedro Cavanada y Leofas  
Madre

Lima Nov. 19 de 1825

Procurador  
Francisco  
Sánchez

Vistos confirmaron la Sen-  
tencia apelada de f. 33, y los  
devolvieron al Jefe de Dño p. su  
obediencia y cumplimiento.

[Illegible signatures and scribbles]

En diez y nueve de Nov. de 1825. Yo D. Pedro Cavanada y Leofas  
Procurador en su persona de q. Certificado

Sequencia de q. Certificado  
Guillermo

[Illegible signature]

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Ymo. Lor.

Jose Gutierrez en nombre de D. Federico  
Sheffer, en los autos ejecutivos contra D. Fran-  
cisco Bohorquez por cantidad de pesos y en  
que inudeta materia el Jefe de D. Domini-  
ga Guzman por unas Reses sequestradas al  
Señor y lo remite deduciendo que V. S.  
se ha servido confirmar la sentencia de mi-  
sma pronunciada por el Sr. A. Pro. y siendo  
gravosa a mi seguridad hablo debidamente  
suplico de ella para su reforma por virtud  
de los fundamentos que protesto alegar. y  
a este proposito.

A S. S. P. pido y suplico que habiendo por inter-  
puesta dicha suplica se sirva admitirla y man-  
dar pase con el proceso a la Sala 2.ª por ser de  
Justicia. Cuestas D. G.

Ante. D. J. J. Jose Guzman

*[Faint handwritten notes and signatures at the bottom of the page]*

Lima Nov. 27 de 1875

Se por admitida la suplica,  
Precedente en los autos a la otra la  
Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz  
F. Chaves

  
En el mismo día fue leído el dictamen a  
D. Juan de la Cruz F. Chaves  
F. Chaves  
F. Chaves  
F. Chaves

Lima Nov. 29 de 1875

Se entreguenle a la parte de D.  
Federico Phaefer p. q. alegue en  
su favor de la suplica, no obstante se  
compuso p. esta instancia, al Sr.  
Sr. D. Jose Correa Alcantara  
y hay que saber

  
En el mismo día fue leído el dictamen a  
Sr. D. Jose Correa Alcantara  
F. Chaves



Lima y Nov. veinte y cinco de Dho. Año Vie-  
ze saber el Decret del feuto a D. Pedro  
Castañeda en su persona de que Certi-  
fio —

52 51

Segunda. por lo que como la Audiencia  
por Gutierrez de que Certifico —

En primer o Duinta fue pre-  
sente el am. y al p. p.  
por como Alvarado fue es  
Eso de que Certifico —

P. G. B.  
m.

Correa



Deus reulem.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
EN MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Comas

Vide el Cump<sup>to</sup> de Vexat<sup>os</sup>  
Do<sup>to</sup> reales de la entrega de los Autos



DELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
TRES Y UNO.

53

Valga para el Mes de 1825 y 1826

Mm S.

D. Isidro Castañeda a nombre de D<sup>a</sup>  
Dominga Guimet. en los autos ejecutivos  
que sigue D<sup>n</sup> Federico Scheffer con D<sup>n</sup>  
Santiago Bohorqua p<sup>a</sup> cantidad exp. enq.  
incide la instancia de terceria e mi  
parte. sobre los bienes embargados. y lo  
demas deducido digo. que los de la mate  
ria, los saco el Procurador de la parte  
contraria p<sup>a</sup> expresos agravios. y sin em  
bargo se con pasado el termino de cerca  
de quince dias no los ha devuelto porq<sup>e</sup>  
a fin no es otro, que el se perjudica  
a la mia, y q<sup>e</sup> careca de los unos bienes  
que hacen la subsistencia de la perso  
na y familia y q<sup>e</sup> q<sup>e</sup> no saque fruto de  
su malicia.

M. S. Y<sup>ma</sup> pido y sup. se sirva mandon que el  
procurador q<sup>e</sup> saco estos autos sea apre  
miado a devolverlos en el dia siguiente de  
le admita escrito a termino, ni otro alguno  
que no sea el de expresion de

...agosto ... de ...

*Manuel ...*

Publica de ... de ... de 1825  
Ay o Excel

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text]*



SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS  
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE  
INTE Y UNO.

Pide 1º Apremio con  
Dos reales. trae el Procuo yuñe

54 53

Valga para el Hemo de 1825. y 1826.

*M. J. J. J.*  
J. J. J. J.

D. Sidro. Dist. n. da, a nombre de D.º Domingo  
Guimet. en los autos ejecutivos con D.º Federico  
Giesens. sobre la entrega de unas Becas y  
El clavor. con lo demás deducido. Pido. Haber  
do suplicado la parte contraria de la senten-  
cia de vista pronunciada en esta causa. confina-  
matoria de la del fuer. de primera instancia  
sacó los de la materia para alegar y sin  
embargo se suspendió con efecto el Jerni  
de la Ley. y entro al que debia haber alegar  
tiene el proceso en su poder por solo  
judican a mi parte, con la demora y por  
que no saque fruto de su malicia.

*M. J. J. J.* Pido q. sup. se sirva mandan q. el pro-  
curador q. sacó esos autos, sea apremia-  
do a devolverlos en el día, sin que se  
le admita excusa de termino ni otro alg  
no. q. no sea con ellos. pido just. costas  
18.

*M. J. J. J.*  
Micro Partanec

Publica de 3 de Maio de 1829 -

Sea apremiado

E

Tomad

*[Faint handwritten signature or scribble]*



Dos reales

Die 8 de mayo de  
1825 Y 1826  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

55  
84

*[Faint handwritten signature or stamp]*

Jose Guzman a nombre de don  
Pedro de Sotomayor en los 17 años  
en la Fombriga Guzman p.<sup>a</sup> Con  
tidad sep.<sup>a</sup> en lo de may de David  
dego. que los de la materia no  
los apodido de pacha el Alcaide  
de p.<sup>a</sup> los ocupacion y p.<sup>a</sup> g.<sup>a</sup> lo  
benifig.

Jose Guzman y p.<sup>a</sup> leava en lida  
me el examen de p.<sup>a</sup> lida en  
la suma, ex p.<sup>a</sup> ta.

*[Handwritten signature]*

Publica de la D. 9 1825



Concedido

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*





*Alega.*

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

*Wm. For.*

56

Don Gutierrez en nombre de D. Federico Mui-  
ffer, en los Autos ejecutivos contra D. Santiago  
Bolívar por cantidad de pesos, y en que invoca  
la tenencia excluyente de su madre política D.  
Dominga Guzmán por unas reses embargadas  
a aquel, y lo demás deducido; alegando en fuerza  
de la nupcia interpuesta del auto confirmatorio de  
f. 50 v. 1.ª Dijo: Que se justicia se ha de servir lo  
reprocharlo, igualmente q.º el proveído q.º el Juez de D.º  
a f. 33 y.º q.º continúe la causa executiva por sus  
terminos; y quando lugar no haya, declarar  
nulas ambas resoluciones, y q.º se repunga el Pro-  
ceso al estado de publicacion se probanran con con-  
denacion de costas a D.ª Dominga q.º ser así de  
D.º. Yo me confundí a la verdad quan-  
do advertí el resultado feliz q.º hasta aqui  
haviendo la causa en favor de D.ª Dominga.  
Sin haber calificado ella se obtuvo el fallo  
propicio del Juez de D.º y no obstante esto,  
se ha expedido la confirmacion del modo q.º  
la vemos en el auto Suplicado; pero; en que  
circunstancias? en las de haber representado  
yo tres capitulos de nulidad con q.º procedio a  
quismo Juez: de forma que quando no hu-  
biere tenido lugar la revocacion, al menos  
debia reposarse el Proceso. Mas aun hoy  
cuando se repararlo todo, y lo expuso sin  
duda en el modo alternativo propuesto en

Las paces  
Si atendemos á la reforma, ella  
es de rigorosa justicia por que D.<sup>a</sup> Domini-  
ga no ha probado que las veces secuestra-  
das son suyas; En mi escrito se § 35 q.<sup>o</sup>  
reproduco, manifesté este defecto hasta  
la evidencia, encargando se se los que  
contenian las declaraciones de los qua-  
tro testigos producidos, y hasta ahora  
no ha podido salvarlos la contraria:  
consequentlymente estan las objeciones  
en todo su vigor, y no es necesario sol-  
ver las á alegar.

Y si consideramos las nu-  
lidades con q.<sup>o</sup> se resolvió el Juez la in-  
dennicia, no pueden ser mas visibles, ni  
mas legitima la peticion sobre que repou-  
gan. Lo Auto al Estado se publicacion.  
En el Proceso se § 47 que tambien repro-  
duco se encarga de esto detenidamente, y  
jamás podia D.<sup>a</sup> Dominga deducir cosa de  
provecho q.<sup>o</sup> sublevar tales monstruosidades:  
Luego quando el primer extremo del exor-  
dio no surtiere, el ultimo debe tener lugar,  
sin q.<sup>o</sup> sea facti á mi p.<sup>te</sup> desentenderse de el  
caso que en la revista no se adopte.

En este supuesto, contemplo in-  
del toda digresion siendo tan obvios y demo-  
strados los fundamentos q.<sup>o</sup> sebtienen ambos  
puntos, concluyo pues recomendando los sobre ma-  
nera al Jral: y por tanto

Pido y suplico se sirva resolver segun lo dejo  
expuesto, y en la p.<sup>ta</sup> de las C.<sup>as</sup>

A 11 de Mayo de 1808  
Jose Guadalupe  
Publi

Dos reales

57  
56



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

ca a Madrid a 1825 -

Juan Labrador



Juan Labrador



En el mismo día fue sacado el D.  
ant. ad. Pedro Cavando y J. Labrador -

Juan Labrador



27

Dos reales

REPÚBLICA PERUANA

Sello timbre para los años de

1823 y 1826



*Caracas, 1823*

*J. Barrios*

*[Signature]*

*Recibido en la casa de don J. Barrios  
el día 10 de Mayo de 1823*

*[Signature]*

Responde.

57



Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

58

Y de  
Ilmo. Sr. Sr.

D. Sidro Castañeda, a nombre de D. Dominga Guimet, en los autos ejecutivos que sigue D. Federico Feysse, con D. Santiago Bohorquez p. Cantidad & p. en que incide la instancia de tercería de mi parte, y lo demas deducido, Respondiendo al traslado del escrito de alegato, contrario: Digo que de justicia se hade servir N. S. Y. confirmar la sentencia de vista confirmatoria, a si mismo de la pronunciada por el Juez de D. O. condenando en costas, daños, y perjuicios, a Feysse, por ser todo conforme a D. O., y a lo que resulta del proceso.

Pues nada más se ha abiamado con la suplica interpuesta de dha. sentencia, q. entorpecer el cumplimiento de ella, dilatando el curso de la causa, y lo cuplectandose el acreedor, con el producto de las Bacas, y Esclavos sequestrados: Asi es visto que quanto se expuso en el escrito de apreciacion de agravios se buelve a exponer en el alegato, y lo que fue desbanecido en mi respuesta & f.º 19.º por lo que si la parte contraria reproduce su citado escrito de apreciacion de agravios. Yo por la mia reproduco

su respuesta, por que en ella tengo hecho ver  
que el proceso no padece, en su actuacion,  
los vicios que puedan hacer nulo su fallo,  
que es el empeño de Feiffer, como tambien  
que la prueba producida del dominio des  
mi parte, en los esclavos, y Dacas enuncia  
da es indeleble lo que seria incomodar  
a esta Corte superior de Justicia repitien  
do unos mismos fundamentos.

Ultimamente, no se alega un nue  
vo merito, sobre que pudiese recaer la re  
formacion de la sentencia, en cuyos termi  
nos, es de dr<sup>o</sup> <sup>no solo</sup> el que se lleve a puro, y de  
bido efecto, confirmandola; si tambien  
la condenacion de costas por lo injusto  
de la instancia, e igualmente los conui  
dos perjuicios de los productores de unas  
especies con que mi parte ha hecho la  
subsistencia de su persona, y familia  
de los que se esta aprovechando Feiffer  
burlandose de sus dr<sup>os</sup>, por todo lo qual, ne  
gando, y contradiciendo lo perjudicial que  
he aqui por expuesto, y reproduciendo mi  
escrito de f. 119.

A. V. S. Y. pido y suplico se sirva confirmar las enuncia  
das sentencias, con condenacion de costas  
daños y perjuicios por ser asi de justicia  
que pido y jurando lo necesario &c

Manuel Jose de Rueda

Vidro Carañeda

Publica de 16 de Dic. de 1825

Autos

*[Signature]*

Tuad

En Lima a Dizembre diez y nueve hie  
saber el 9<sup>o</sup> año ad n<sup>o</sup> Tinas Caraneta  
de g<sup>o</sup> Carifio

Tuad

Seguidam<sup>te</sup> hie oia ad n<sup>o</sup> Torquianor  
de g<sup>o</sup> Carifio

Tuad

Lima a Diciembre 20 de 1825

L  
Amay  
F. Navay  
Pancorbo  
Coma

Vistos: confirmaron el auto de  
vista corriente a \$50<sup>sta</sup> y los de  
voluieron p<sup>o</sup> en cumplimiento.

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Tuad



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

En el mismo día se puso a la  
cuenta al Sr. D. Juan Casanueva en mé-  
rito sup. sup. Certifico—

Tarazona

Madrid

En veinte y dos de D. de D. año mila  
v. t. a. al Sr. D. José Guierren en sup.  
de sup. Certifico—

Guierren

Madrid

Lima y Diciembre 23. de 1825.

Recibidos, en virtud de la devolucion de la Corte  
Superior, con la sentencia confirmatoria, entre-  
guense inmediatamente las 13 sacas embarga-  
das a D. Domingo Guimet; y por lo que hace  
al importe de reales, el Sr. D. Juan Casanueva notificara a los  
interesados use de su derecho como se convenga.

Morquera

Morquera

Madrid

Felix de Herrera  
Sr. D. Juan Casanueva

En este día he visto el auto acordado a  
Sr. D. Juan Casanueva por D. José Herrera

Tarazona

Herrera

En Lima,





600  
51

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA,**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

y Diciembre veinte y tres de dho año  
pase saber el auto del fuste a D.<sup>o</sup> Tomas Ma-  
cero, Depositario, doy fee

Moreno

En Lima y Diciembre veinte y cuatro de  
dho año, el Depositario, entrego a D.<sup>o</sup> Carmen  
Bargas, como encargada f. su madre D.<sup>o</sup> Do-  
mingo Guimet, seis Palas con sus arretrados  
y los dos esclavos, q. constan en la diligencia de  
f. firmo doy fee

Por mi madre Carmen Bargas  
Moreno



REPUBLICA PERUANA  
SECRETARIA DE ESTADO  
1828

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten signature]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825 Y 1826

Expediente q. en virtud de la providencia anterior se le han entregado los seis bacas y septe p. 90 q. le faltan asi mismo p. la cantidad de 607 p. q. pertenecen a los productores de la embarga

S. J. D.

D. Fructo Custaneda, a nombre de D. Dominga Guimet, en los autos ejecutivos que sigue D. Federico Feyfen, con D. Santiago Bohorquez por cantidad de \$ en que incide la instancia de terceria. de mi parte, y lo demas deducido: digo, que confirmada en vista y revista la sent. pronunciada por V. en lo de sep. ultimo que obra a f. 33, lo resta su cumplimiento qual es la devolucion total de las Bacas Lecheras embargadas, que habiendo sido ochos Lecheras, con sus respectivos Beceros, segun la dilig. a f. 1.º solo se le han entregado seis p. el depositario, como aparece de la ref.ª. Asimismo, la citada sentencia quita los productores de ellos a razon de tres p. diarios. Aunque a la verdad a mi p. la produccion, quatro y media, y cinco p. Condonando el pago de esto a D. Federico Feyfen, desandole su d.ª a salvo, contra el depositario p. su reembolso p. haber sido el embargo a solicitud de D.º acreedor de su cuenta, costo, y riesgo; asi es que. haviamos corrido desde el diez siete, de Julio en que se verifico el sequestro, hasta el 23. del presente mes de Diciembre setenta y nueve dias, excluyendo el del sequestro; importan a tres p. diarios quince y siete p. los mismos que debera satisfacer a la mia, D.º Feyfen, como tambien los productores de los dos Bacas, hasta su efe

*[Handwritten signature or initials]*

visa, entregue

Del propio modo de vera, respondiendo  
la misma por el, Journal, a los dos Escrivanos  
que han estado sirviendo al Depositario en  
su chacara, postando todos sus Gastos  
y elandito, ordenando los Bacos de comer y su  
y el Journal, diario en el de Quatro y Deduccion  
de su manutencion pues sin ella es el seis  
por lo que, en los ciento sesenta y nueve dias,  
que ha durado el sequenio son otros tan  
los p. y respecto a que, el pasto diario a los  
ochos Bacos a razon de un real, Cabera, su  
ma igual. Cantidad, no repito p. ellas, si  
no unicamente, p. los quinientos sesenta y  
del producto a los ochos Bacos, y de la de  
que no se han entregado, a cargo efecto.

A. N. S. pido y sup. se sirva mandarlo eni en just.  
que pido con costas. D. Fernando Linces

Manuel Lopez de Rueda

*[Signature]*

Formi Procuradora, y por  
mi madre D. Dominga  
Guimet. Carmen Bar  
gou

Lima y Dici. 30 de 1825.

El Depositario entregue en el Acto las dos  
Bacos, y si tubiere q. Repetir hagalo con  
quien le convenga, y p. los q. hace a las Lehas  
el Box. liquide la cantidad desde el dia del  
embargo, hasta la entrega, precedida citacion  
Notiguera

*[Signature]*

Felipe de S. S. S. S.



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

Lima y Diciembre de mil ochocientos  
veinte y cinco mi Sabor el auto antecedente  
a D. Domingo Guzman en su persona doy fe

Renuado  
*[Signature]*

En el dia mi Sabor el auto antecedente a D.  
Tomas Marcano en su persona quien entrega  
de un por Bacia con su arrears y han recibio  
D. Domingo Guzman y su hijo doy fe

Por mi madre

Carmen Vargas

Renuado  
*[Signature]*

En omo de D. Ariadna Guzman Pina  
doy fe

Guizena  
*[Signature]*

Renuado  
*[Signature]*

En cumplimiento de lo mandado por el S. Juez de D. D.  
D. D. Nicolas Monquero en el auto antecedente procedo a  
liquidar los productos de las B. A. C. y S. en Regulado  
por el auto de diez de Septiembre del año pasado de mil  
ochocientos veinte y cinco a favor de tres dias en  
ya paga, y satisfaccion correspondiente a D. Federico

Se por lo que se ordena en el Auto Visto y Pl. de la  
 Corte Sup. de Justicia, y es en la forma siguiente.  
 Se ciento Lucerna y ocho días y han co,  
 rrido desde Aite de Julio hasta el veinte  
 tres de Diciembre del año pasado de  
 mil ochocientos veinte y cinco eschu  
 cive el día del embargo, a tres p. de día  
 importa quinientos Cuatro pesos, 50 p.  
 Lima m. 5 de 1826.

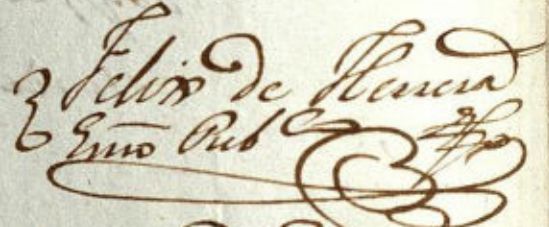
Felix de Herrera  



Lima y Enero 7 de 1826

Vista la liquidacion antecedente arreglada a las sentencias q. se  
 han pronunciado en esta causa, en la q. no pudo prevenirse el  
 accidente que posteriormente ha ocurrido, como es el de haber  
 parido dos de las Vacas embargadas, cuyas crías se han entre-  
 gado a D.<sup>a</sup> Dominga Linares, como lo ha confesado de buena  
 fe, verbalmente, su hija y personera en el litigio D.<sup>a</sup> Maria Cox-  
 men. Barzaga; teniendo consideracion a que las Vacas proxi-  
 mas a parir no dan leche, o si la dan, es sumamente escasa,  
 se revasan dos meses, o sesenta y un dias a seis r.<sup>l</sup> por dia  
 por dias dos Vacas, y por ellos cuarenta y cinco p. seis reales,  
 quedando la cantidad pagadera en cuatrocientos cincuenta y  
 ocho p. dos reales; y hagase saber a D.<sup>n</sup> Federico Phoffer la su-  
 tisfaga dentro de tercero dia.


Mosquera

  
 Federico Phoffer

Felix de Herrera  
 Escrib. Pub.  


En este día me ha saber el Auto adomingo  
 Guimer doysca  
 Herrera  


Doysca, q. si no haber encontrado a D.<sup>n</sup> Federico Phoffer, se debe en-  
 tar con insensias al auto anterior, la q. entrega, a D. Carlos Hatterba-  
 en compañía de su oficio en entrega, Lima y del once de dicho año.

Martin Moulla  


Moreno  




Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

se expresa al pa  
yo 7 pidi q' la  
p'ov. se entienda  
contra el  
quatuor  
Sor. Jues de Dro: q' p'ea  
ta cuenta p'  
audu de los p'  
motos q' han re  
gido b'arq'

*D. Federico Jueffer, en los autos*  
*requidos p' D. Dominga Guimet so*  
*bre la terceria excluyente de unas Ba*  
*cas, y lo demas deducido digo: Que V.S.*  
*se ha servido ordenar que yo satisfaga*  
*cuatrocientos y mas pesos en razon de los*  
*productos de dhas Bacas durante el tiem*  
*po q' estuvieron embargadas.*

*El cargo es notoriamente inju*  
*sto hablo debidam. te por lo que respecta a V.S.*  
*sobre el precepto de satisfacerlo por que solo se*  
*me hace en razon de las noticias q' adquirio*  
*V.S. al tiempo de pronunciar la sentencia, las*  
*quales pudieron ser falibles, y en realidad fue*  
*ron inciertas; y lo q' es notable, reguladas sin*  
*peticion de parte, por que ni aun habia pa*  
*sado por la imaginacion de D. Dominga*  
*calcular los productos en el precio en q' V.S.*  
*los fixo; de suerte que por este lado claudi*  
*ca enteramente la providencia, por que*

choca contra el tenor de la Ley de Par-  
tida que prohibe al Juez decretar lo  
que no han pedido los Litigantes.

Clavdica tambien por otro  
extremo contrario a las mismas leyes,  
a la razon, y a la practica comun.  
observada en los tribunales de esta Ca-  
pital, y es que en los casos de embargo  
de especies fructiferas, lo producido se en-  
trega segun la cuenta jurada de los de-  
positarios, pero jamas se condena al coli-  
tigante, por cuya instancia se recuestan,  
y mucho menos por la noticia que se po-  
nen a adquirir los Juces, por que esta fa-  
cultad no les es dada. El deudor em-  
bargado tiene su accion expedida p.<sup>a</sup>  
que el depositario entregue lo producido, y  
si hay defraudacion en este, se le pue-  
ba; pero jamas se condena al acreedor,  
al abono, sino es en danos y perjuicio, o  
quando el depositario cierra con la cosa  
depositada, o fruto, pues la accion pri-  
maria es contra el.

Siendo esto asi, que principio  
puede haber para que desentendiendose  
absolutamente de obligar al deposita-  
rio a rendir cuenta, y entregar lo colce-  
tado, se me obligue a satisfacer lo que  
V. S. sin peticion de p.<sup>te</sup> descubrio por no



2) ricias, que podian producir las Bacas?; Por  
ventura todas venden por igual una mis-  
ma cantidad de leche para haber fixado  
determinada suma?; No esta sujeto á al-  
ternativa este ramo, como sucede en todas  
las producciones naturales, y aun en las ar-  
tificiales?; Podrá jamas prevalecer un fa-  
llo de esta clase que labora eternamente  
una multitud insensable (repito q. hablo con el  
decoro juridico) por que es opuesto diametrial-  
mente á la Ley, la razon y la Justicia?  
¿Se podrá executar quando la y.ª no ha ju-  
stificado que esa cuota era la que daban  
las Bacas, aun en el evento que yo sea  
el inmediato responsable?

Desengañémonos que no estoy  
en el caso del pago que se me impone y que  
la repetición es directa contra el Deposita-  
rio que debe presentar cuenta jurada de lo  
que dhas Bacas han producido en el  
tiempo del embargo, libre de los precisos  
gastos: Esto es lo que forzosamente debe  
practicarse, y lo que espero ordene V.ª su-  
pendiendo el cumplimiento del auto que  
se me ha intimado, y con cuyo tenor ja-  
mas podré conformarme. Y por tanto.

Al Pido y suplico se sirva resolverlo así.

Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

*en justicia*

*Art. P. D. D. D. Federico Pfeiffer*

*Lima y Enero 13 de 1826*

*Agregase a los autos.*

*Mosquera*

*Juan  
Herrera*



Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

a una m. b. l. e.  
y p. d. e. l. i. b. e. r.  
mandam. o. q. u. e.  
m. i. o. y. p. a. g. o

J. J. D.

Da  
D. Dominga Guimet en los autos ejecutivos  
que sigue d. Federico Feyfex con d. Santiago  
Baburgues p. caridad sup. en que incide la intima  
cia de tercera y sensible para el desahogo  
de unas Preces; y esclavor, con lo demas deducido  
dijo que p. el def. se sirviese V. mandam.  
se le diese saber a d. Federico Feyfex que  
satisfaciere entro de tercero dia, quatroci  
entos cinquenta y ocho p. dos p. del. produc  
to de las Bacas Seguentador, en conformidad  
de la liquidacion que se hizo p. el presente. Es  
cribans. y providencial. rebaja. de dho. produc  
to: Esta providencia se le hizo saber a  
Feyfex. p. medio de una Esquela que se  
le deso. en su casa p. no encontrarse en ella  
o. ocultarse con el fin de no pagar: mi  
hija. dio un poco politico. de verlo en su ca  
sa. y hacerle presente. que era concluydo  
el d. d. i. t. i. y que se le oiere el dinero determi  
nado p. V. S. y su respuesta fue botarla  
de su casa, denandolas de insulto. y prome  
tiendole, no habia de satisfacerle. cosa al  
guna por lo que, y siendo pasado con escero  
el termino de los tres dias, q. se le dieron  
para el pago de la enumerada cantidad,  
no habiendo cumplido. hasta esta

haya. le acuso en reveloia. y  
VNI pido y suplico, la haya por acusada, y libre  
en mandamientos de pago, y apremio con  
tra Feysso, por los cuatrocientos, quinuen  
ta y ocho p. dor. con mas los costas que  
en ei de Justicia, que pido de jurando  
lo necesario.

Aruego a mi madre  
D<sup>a</sup> Dominga Guimet.

Carmen Bargas

Lima y Sep. 17. de 1826

Para mejor proveer notificase a D. Federico Phis  
ffer q. con inspeccion de la liquidacion hecha  
por D. Felix Herrera, espunga en ei dia, si tiene  
algun error, o en el tiempo, o en la operacion  
Arithmetica, con apreciamiento de que si no lo  
hiciese, y no manifestare algun vicio, se lleve  
adelante las providencias ejecutorias.

Alarguexa

Aruego

Felix de Herrera

En Lima y bueno dia nueve de dho año, por el  
el auto anterior a D. Federico Phisffer p. medio de  
esquela la q. entrego a mi compañero D. Car  
los Hatterber, q. me ofrecio la pondria en sus  
manos doy fe

Moreno

Segunda. bu. una del auto a Dominga Gu  
met doy fe

Herrera



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

66.  
apremio

*Dominga Gumbet* en los autos en  
cursu que sigue D.<sup>o</sup> Federico Fyffan con  
tra D.<sup>o</sup> Santiago Behorquer, p.<sup>o</sup> cantidad de  
p.<sup>o</sup> en que incide la instancia de Terceria  
que he promovido p.<sup>o</sup> los bienes embarga  
dos y lo demas de debido digo que los de la  
materia los saco al Procurador de la parte  
contraria sin duda para que los pida  
para incluir en la liquidacion q.<sup>o</sup> se  
orden se V. se hizo p.<sup>o</sup> el presente escriba  
no; pero como esto se hizo conforme al  
auto pronunciado p.<sup>o</sup> este Juzgado con las  
rebasas producidos que hizo, tiene fuerza  
executiva, y por tanto no puede admi  
nistrarse excepcion alguna Fyffan, y en  
mismo dote. parte si su malicia, dirigi  
do solo a persudicarme, no cumple con  
las ordenes judiciales: sobre todo es parado con  
en el termino de la Ley, comados de  
de la fha que sacó los de la materia p.<sup>o</sup>  
lo que.

Al p.<sup>o</sup> y p.<sup>o</sup> de suplico, se sirva mandar sea apremio  
de el Procurador, a devolverlos en el acto  
y en su defecto, se le ponga en repuestas.





REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826.

Por Juan de Oro.

José Gutierrez, en nombre de D. Federico  
Pfeiffer, en los autos seguidos por D. Do-  
mingo Guimet, sobre el Dró a unas Bacas,  
y lo demas deducido Digo: Que al recur-  
so que interpuso mi p. te sobre el cargo li-  
quidado del importe de los productos de  
dichas Bacas, se sirvió S. S. ordenar que  
con presencia de la Liquidacion forma-  
da, expusiere mi Poderdante si notaba  
error en el tiempo y cantidad que en  
ella se puntuaban; y desde luego ha-  
biendola inspeccionado, encuentra que  
la suma calculada no es la que debe  
satisfacer por las razones alegadas en  
el citado Dró, y solo deberá ser la  
que manifieste en razon ó cuenta ju-  
rada el Depocitario de las prenotadas  
Bacas, a quien se notifique la rin-  
sa en el dia, bajo de apercibimiento,  
por que aunque la operacion se haya  
practicado con respecto a la tasa q.  
fijó S. S.; como ella no puede subsistir

segun lo que dedujo D.<sup>o</sup> Federico fun-  
dadamente, ni él es el inmediato res-  
ponsable, de allí es que importa poco q.  
no haya error ni vicio en la cantidad.

Bien me hago cargo que  
se opondrá que sobre la regulacion  
ha caído una revista que obliga a  
no alterar lo juzgado; pero como la  
verdad y justicia deben prevalecer si-  
empre, no enmenetro embarase para  
que se revuelva segun lo pedido por  
mi p.<sup>te</sup>, supuesto que se ha venido al  
alcance de lo que debe practicarse,  
pero si no embargante lo dicho, h.<sup>o</sup>  
estimase conforme que mi p.<sup>te</sup> ha-  
ga el desembolso de lo que no ha  
conuido ni debido, parece que ten-  
drá lugar una declaracion sobre  
que no ha habido revista, y es q.  
el D.<sup>o</sup> que le queda a salvo contra  
contra de Depositario, sea por la  
propia Cantidad que ahora pague  
para que verificada la exivicion, repita  
igual numero de peso del susodicho De-  
positario, supuesto que los tres pesos regu-  
lados de productos de cada Baca son  
infalibles, y no hay arbitrio para creer  
que ellas dieren mas ó menos de leche, y  
que la sentencia executoriada tanto  
debe gravar sobre mi defendido, como so-  
bre el que ha colectado los productos.



In consecuencia, debo esperar que si no obran las razones alegadas, el entero sea bajo la declaracion indicada, pues se otra suerte. D<sup>o</sup> Federico no se presta a la exencion; pues siendo indubitable que el Depositario debe rendir cuenta y satisfacer lo colectado, mi parte no hade pasar por menos de los tres pesos a cuyo respecto haga ahora el entero, por mas que pure, y aun justifique q<sup>d</sup> las Pacas dieron menos, una vez que V.S. juzgo que era cuota a la que se sacó de cada Cabeza, y q<sup>d</sup> esto se ha revistado.

Y asi

H. S. P. Pido y suplico se sirva resolver en los terminos deducidos, por ser en justicia costas Q<sup>da</sup>

Atte. Pedro de J. de Guzman  
 [Signature]

Lima y Feb. 3. de 1726.

Mltos: y visto, manifestandose por el escrito de D<sup>o</sup> Federico Pfeiffer, q<sup>d</sup> no hay defecto en la liquidacion practicada, por lo que hace al tiempo, ni al calculo, y q<sup>d</sup> unicamente se contrae a otros puntos q<sup>d</sup> no vician dicha liquidacion, notifiquesele q<sup>d</sup> dentro de segun do dia verifique el pago decretado en siete de Smeas — y si tubiere q<sup>d</sup> deducir contra el Depositario pagalo en la manera q<sup>d</sup> correspondo —

Agueza  
[Signature]

Felipe de Peraza  
 Emo Pub<sup>o</sup>  
 [Signature]

Dos reales

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826



Lima y Tarma a trece de mil ochocientos veinte y seis  
 tiene saber el auto de la buelta a D.<sup>o</sup> Fedecio, Phe-  
 ffer, p.<sup>o</sup> medio de equelo, la q. entregu a uno de sus  
 dependientes, nombrado D.<sup>o</sup> Jose, q.<sup>o</sup> me ofrecio la en-  
 tregua, doy fe -  
 Comisario  
 Martin Morilla

Morillo

Segunda. Tu obra ad Ovinga y vimer  
 en la persona de fe. Hernan

Dos reales

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.



69.  
Aun en rebelión

*D*ominga Guzmán en los autos ejecuti-  
vos que sigue: D.<sup>o</sup> Federico Feiffer, p.<sup>o</sup> cantidad de  
p.<sup>o</sup> en que incide la instancia de Fefferas q.<sup>o</sup> he prome-  
tido p.<sup>o</sup> los bienes embargados, y lo demas de dicho obli-  
go. Que p.<sup>o</sup> el def. se sirva N.<sup>o</sup> mandara se le noti-  
ficare a D.<sup>o</sup> Federico Feiffer q.<sup>o</sup> entre segudo sea  
verficare el pago decretado en 7 de Est. ultimo  
que fue la de Quatrocientos anquerma y ochos p.<sup>o</sup>  
don d. lo q.<sup>o</sup> se le hizo asi saber p.<sup>o</sup> Esquela en 13  
de corriente, y sienta porada con exeso el ter-  
mino en que debio, haber cumplido con la satis-  
faccion es. Negado el caso, de q.<sup>o</sup> en su rebeldia  
se libre el mandamiento con responsiente p.<sup>o</sup> lo  
que.

A. N. S. pido y sup. q.<sup>o</sup> la haya p.<sup>o</sup> acusada, y en su consecuencia  
cia, libran mandam. respectivo contra D.<sup>o</sup>  
Federico Feiffer, p.<sup>o</sup> la enunciada. Cantidad de  
quatrocientos anquerma y ochos p.<sup>o</sup> don d. y sus con-  
tos q.<sup>o</sup> juro a Dios nuestro Senor ya esta señal  
de crm. me es debida y p.<sup>o</sup> pagar en jur. d. d.

Sea mi Madre D. de m. r.  
gas Guzman.

Carmen Vargas

*[Handwritten signature]*

REPUBLICA PERUANA  
Lima 17 de febrero 16 de 1826



En acusada; librese el correspondiente mandamiento de execucion contra los bienes de D. J. de S. es Sheffer por la cantidad de la demanda y costas -

Morquera

Intend

Felipe de Heredia

*[Signature]*

En este dia me sabe el auto acusado a D. Dominga Guimer doy fe

Heredia

*[Signature]*



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Do. 70  
Mandam.

Comisionad de la Corte Superior de Jus-  
ticia luego q. se es presente este mi mandamiento  
requerir a D.<sup>o</sup> Federico Pfeiffer, a q. pague a D.<sup>o</sup>  
Dominga Guimet, la cantidad de cuatrocientos cincuen-  
ta y ocho pesos dos reales, q. le estan mandados dar, y  
de no verificarlo, trabareis execucion y embargo en  
bienes de cualquier p.<sup>a</sup> el cubierto de dicha cantidad  
y costas; atento a q. en auto provido hoy dia de la  
fecha lo tengo mandado asi - Lima y Febrero  
diez y seis de mil ochocientos veinte y seis - *J. de*

Nicola Morquera

Por mand del S. Sen

José de Peraza  
E. P. de P.

requerim.<sup>o</sup> En Lima y Feb.<sup>o</sup> diez y seis, de dho año, D.<sup>o</sup> Juan Miguel -  
Acavedo, comisionado de la corte sup.<sup>a</sup> de Just.<sup>a</sup> requirio p.<sup>a</sup> ante  
mi con el mandam.<sup>to</sup> anterior a D.<sup>o</sup> Federico Pfeiffer, afin de q.  
pague la suma q. declara D.<sup>o</sup> Dominga Guimet, y espuso que  
no tiene dineros con q. poder satisfacer, y q. los efectos de la  
suma q. se hallan en el Almacén son ajenos, y si unicamente  
es un comisionado p.<sup>a</sup> su venta con el interes de un cinco p.<sup>o</sup>  
ciento, comta asi de los libros q. mantiene. en su poder y  
quodexto manifestar a su tiempo - firmo firmo -

con el comisionado en fee

Don Miguel Acero

DE LOS ANGELES PARA LOS ANGELES DE

1835 Y 1836



Don Federico Pineda  
Don Cosme Alvarado

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



71

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826.**

Señor Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario  
D<sup>no</sup> Jues de D<sup>no</sup> al depositario

Jose Gutierrez en nombre de D<sup>no</sup> Sede-  
rro Sherffen en los Autos que contra mi p<sup>re</sup>  
sigue D<sup>na</sup> Dominga Guimet. sobre el pa-  
go de los productos de unas Bacias y lo demas  
deduido Digo: Que V. S. se ha servido man-  
dar que yo satisfaga la cantidad, y q<sup>ue</sup>  
si tubiese que deduir contra el depositario de  
dichas Bacias, lo haga en la manera q<sup>ue</sup> co-  
rresponda, y aunque esta resolucio<sup>n</sup> me agrava  
via notablemente (hablo con el respeto debido) y  
podria war del remedio de la apelacion, no lo  
verifico por ahora y lo reservo p<sup>or</sup> el resultado de  
este recurso.

My objeto termina a exponer  
que no sea facil pagar la suma indicada  
por quanto los intereses que maneja no son de  
su propiedad, sino a consignacion. Puedo jus-  
tificarlo en el dia, y se removera toda duda.  
Podria satisfacer si, el cargo luego que el  
Depositario le abone la suma, como es-  
ta obligado, y por tanto pido se notifi-  
que la exija en el dia bajo de aper-  
cebimiento de execucion, y en el interin  
la fianza con persona de abono, p<sup>or</sup> el evento  
que el suodicho resulte intervente, que no lo

esta, como es publico y notorio.

La demora no puede ser mas que de unos pocos dias, y al contrario lo sera crecida si entramos en la ejecucion con los Bienes de mi p<sup>te</sup>

Si hay justicia para que se le persiga a mi poderdante por la Guimet por el cargo que se ha formado concurre la misma p<sup>a</sup> q<sup>?</sup> el Depositario supra el peso del juramiento de S. S. si fuera ha de pagar el importe de la liquidacion, y quando careca de Bienes para el desembolso el fiador a mi Poderd<sup>te</sup>

A esta propuesta debe convenir D. Domingo por ser racional y justa antes q<sup>e</sup> entrar en la prosecucion de la instancia de apelacion, y en el ultimo caso en el descubrimiento de los Bienes de mi defendido, por tanto se viva S. S. con su audiencia resolver el articulo, y para ello y bajo la protesta de apelacion.

A. S. pido y suplico se viva mandar segun llevo deducido y es en justicia lo que pido.

A. S. D. Domingo de Guzman

Lima y Feb. 17 de 1826.

Esta parte pague, y repita por separado; quedandose al efecto la providencia librada el dia de ayer —

Moqueza

Fernando de Guzman

En No dia mi saber el oro amud. a D. Domingo de Guzman  
Guizenuz

Señal de Guzman  
a Domingo Guzman  
Señal de Guzman





Dos reales  
REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825.Y 1826.

82.

Yo Domingo Pumeda en los uba  
los ejecutivos a. Sique. D. Federico Fey  
fer. p. Comisario de p. en que incide. la  
Vikamicia de leuceria. q. ha promovido  
p. los bienes embargados, y lo demas dedu  
cidos: digo q. p. el Sr. D. Juan V. haberi  
p. acusado la rebeldia de Feyffer, mandan  
do celebrase el. conueniente mandam  
ientos a. ejecución contra el. bien.  
p. la Comisid. de la demand y estas.  
libros d. mandam. y requerido el.  
Deuda <sup>expone</sup> p. no tomia dinero con que  
cualquier poder. satisficera que lo efecto. a.  
Comercio que se hayaba en su  
Comercio. sin Comisario de p. su ven  
ta, con el mismo se en 3.º p. por lo  
q. se ha. frustrado su providencia  
Comisario. que lo etetra.  
No se mere en esta cumplon con lo  
deberes a. la p. p. ignorancia  
malos. las leyes presienon.

el modo, con que. deben proceder  
los Alguaciles y Escribanos en las ex-  
ecuciones de los Deudores quando es-  
to no satisfacen la deuda en dinero,  
qual es trabar la execucion en bie-  
nos muebles, y no al contrario esto  
en raices, dando figura a. samia-  
mento para no ser presas las per-  
sonas, que es lo mismo que debio  
haberse practicado con Feysen  
Nevantolo, a una Carcelesa o depo-  
sitar. Guadalupe, y trabar la  
execucion en supersonas.

Es tambien constante q. en el  
Caso no señalada bienes de Deudor  
p. la traba, lo haga el Alguacil,  
pero respecto a que. es presuncion  
de. D. q. todo lo que tiene un indi-  
viduo en su Casa, habitacion de  
presuma suyo, y no se presume lo  
comunio; basta solo este fundam.  
de. D. para que. se traben la execu-  
cion en todos los bienes muebles,  
q. Feysen tiene. en su Casa, y  
tambien se ponga preso el preso to-  
na, en una Carcelesa, o deposito de  
Guadalupe, y por su grande me-  
rita. esta muy a. manifestado y  
q. este juicio lo ha seguido p. fatigos  
me. hacion de. D. y no q. esto lo  
presumible. y sobre todo q. por parte

relacionada a este Juzgado. 83

La propuesta que ultimamente ha  
sido hecha, de que se suspenda la ejecución en  
el reintegro q. se pide, contra el depositario  
de las Neces q. se embargaron p. el pago de  
sus productos, ofreciendo fianzas para el caso  
de cobrarse, si otra prueba, nada equivocada  
es que Feuffen, no es un insolvente, como  
lo ha expuesto, si no el que no quiere pagar  
lo que se le demanda por todo lo que esta  
mos en el caso de q. los limit. excoutores no lo  
trabon la ejecución p. los bienes, muebles, q. se  
hallen en la casa del Deudor sino tambien  
que sea presa su persona, y al efecto.

V. N. S. p. d. y Sup. se sirva mandarlo asi en Just. con los  
for jurando lo necesario 83

Manuel José de Rueda

Yo mi madre D. Jo-  
minga Guzman

Carmen Vargas

Lima y Febrero 20. de 1826

El excoitor cumpla con su deber, y en caso de que el excoita-  
do no manifiere bienes, o manifestados, no diere fianza de sanea-  
miento. Depositaria su persona en Guadalupe -

Morquera

Jurado  
Felix de Herrera

*Dos reales*



**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826**

Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

84

*J. M. M. M.*

Con cargo

Simón Bolívar

*Don Juan José de Guzmán en nombre de J. Antonio Pizarro  
ambos oídos por y en virtud de un poder q. tengo por  
fin de que se haga mención como  
mejor procediere por el ante V. J. y lo  
haya en grado de apelación y para provid.  
expedidas q. el día 28 de Mayo del  
año de 1825 de la de volu. q. se hizo de  
procurar q. en el sup. trial en la causa q. con-  
tra el Sr. D. Domingo Guzmán se  
el pago de la cant. de J. de los productos de  
una D. de un. ha denegado. la soli-  
citud interpuso q. V. J. se le  
vuelva q. virtud de lo fund. q. protesto  
deducir. At. prof.*

*At. J. M. M. y sup. q. habiendome q. pre-  
cisa pado de apel. de la mand. se  
brehija el proceso en la forma ord. y  
se leme ennegue. a. apelar agravios  
en su to. de*

*At. J. M. M. J. M. M.*

REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS  
Publica 19 de Julio

1825 Y 1826



Por presentado: Anijana de  
Antes citada en las partes

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Faint, mostly illegible handwritten text throughout the page]*

75  
74

Republica Peruana.

85.

Lima Feb. 19. de 1826.

Pres. de Cam. de la Corte y  
Sup. de Justicia

Señor de Sr. D. D. <sup>1.º</sup> Manuel Moqueeray.

Lima y Febrero 20. de 1826

El Escribano de la causa  
pase los autos de la ma-  
tenencia a la Corte superior  
de Justicia citadas las  
partes Moqueeray

Trujillo

Señor de Sr. D. D.

**A** José Gutierrez ha interpuesto rean-  
so de apelac.<sup>n</sup> en me. de D.<sup>n</sup> Federico Phe-  
ffer en la causa y sigue con D.<sup>n</sup> Domini-  
ga Jimet y D.<sup>n</sup> decreto del día de hoy se  
ha mandado se remitan los autos  
citados y partes: lo que comunico a  
U. S. su intelig.<sup>a</sup>

Dijo que a U. S.

García Sureda

1826

En dho dia en p<sup>to</sup> lo mandado en el  
curso de la buelta a Domingo Guine  
doyle

Herrera



Segunda de mis ora a don Juan  
Oron doyle

Herrera

Guine



En cumplimiento de lo mandado por el don don  
Nicolás de Torres en su de preuere deyo se  
de un lugar la luenta y preuere con un  
Acampo de toma de uero el producido a  
Sulaboy rocho Bacon y de embay. a luenta  
y riego de de fedenio. Tuffen a. S. S. de ha  
guy. Y no qualquier por lo p. m. de  
Lutario de mit ocho beuere y se

Felipe de Herrera







REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

*Ylmo Sr* *48*

*Pablo Garcia en nombre de Sr. Tomas Mascazo en los electos que sigue Sr. Dominga Gurnet con Sr. Federico Pfeiffer se cantidad de pesos y lo demas deducido Digo: Que habiendo sido mi p.<sup>te</sup> depocionario de las referidas Bajas durante que estubieron sequestradas, ocurrio al Juzgado de Dno del Sr. Nicolas Marqueza que conocio de la causa, y fue el que libro el embargo presentandole la cuenta de los productos, y gastos impendidos en esas reser, y pidiendo declarase quien debia sanear el alcance a su favor.*

*El Juez se ha excusado alguna al recurso interpuesto que es el que debidamente exvivo fundado fundado en que la causa ha pasado a esta Superior Tribunal para la apelacion que interpuso Pfeiffer de la providencia en que se le manda satisfacer la cantidad que el mismo Juez exvulo que pudieran, por lo qual ocurre a la rectitud a la rectitud de v. s. para que se digne proveer lo que estime de justicia sobre el particular, o que pare a dho Juez para que lo execute y en esta conformidad.*

*Al V. S. Pido y suplico que habiendo por exvivo dicho recurso con la cuenta que le acompaño se sirva proveer segun queda deducido, y es de su-*

via Costa Rica

REPUBLICA PERUANA  
CELLO TRENCHO PARA LOS AÑOS 25  
1827 Y 1828

Pablo Gannia

Publica el 25 de febrero de 1826 -

Francisco

Francisco

En el mismo día me acuerdo el 20 de mayo de  
1826 cuando me certifico -

Francisco

Francisco

Seguimos me acuerdo de San Juan  
de los Rios cuando me certifico -

Francisco

Francisco



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Y fmo. Sr. 89

Jose Guzman en un. de D. Domingo Scheffer, en  
los autos q. sigue D. Dominga Guimet p. ca.  
tidad de p. y lo demas deducido digo: que en esta  
causa ha apelado un j. ante V. S. de las pro  
videncias en q. el Sr. de Sr. ha desestimado los  
recursos interp. me. el pago demandado se con  
trae reducido a q. se le admira la fianza que  
esta interes q. el deposito de los productos  
de las Bajas de q. dimana el cargo cubre  
igual cantidad q. la q. se le exige, y habien  
do puesto en tabla, ha ocurrido q. el  
presentado depositario se ha presentado  
en este Sup. J. rendiendo cuenta de los  
enunciados productos, y aunq. V. S. convida  
trallado, D. Dominga hizo el recurso,  
y lo ha derribado sin contestacion, y p.  
q. a mi poder. le interese reconocer  
la presentada cuenta, ocurre a mi Sup.  
integridad p. q. se me entregue con los  
autos. Acuyo propongo

Al S. U. J. y Sup. se sirva asi man  
darlo, en justa &c

Asi. D. Domingo Jose Guzman

Simas Marzo 2 del 1826

A los autos





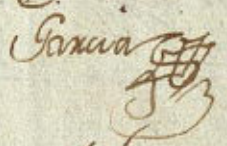


Simas Marzo 2 del 1826

II  
Vistos: confirmaron las providencias apeladas, con la calidad y el mandamiento de ejecución de \$80 se entienda de apremio y pago, y q. el Depositario D. Tomas Marcano vive de su Dña. tra quien viere convenirle



En ten al mismo ten y con el auto ant.  
ad. D. J. Gutierrez veg. Certifico -

Gutierrez    
Segunda ten con el auto ant. Pablo Garcia veg. Certifico -

Tercera ten    
En mismo ten con el auto ant. Dominga Guimer veg. Certifico - 



Dos reales.

SELLO TERCEROS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS. INTEY UNO.

78.  
77

Valga para el Hacer de 1825, 1826.

Lima y Marzo 3. de 1826.

Recibidos, notifiquese a D. Federico Feyffer Cumpla con satisfacer en el Acto la Cantidad de la demanda, y costas, y de lo curriario, pongase en el Deposito de Guadalupe, hasta que pague.

Monquera  
*[Signature]*

Fernand  
Felicio de Renna  
*[Signature]*

En este dia me sabe el auto amov. ad...  
miga Guimer soy fe Renna  
*[Signature]*

Esta dilig. se practicó con dos Asistentes

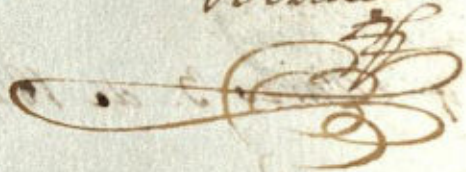
En Lima y Marzo seis semil ochocientos veinte y seis. El Comisionado, cumpliendo con lo ordenado en el auto mandamiento antecedente, por antemí el presente Escobaro, requirio a Don Federico Feyffer, a efecto de que se, y pague la cantidad enmiada en el mandam. de si quien en el auto entrego la suma de quatrocientos cincuenta y ocho p. dos reales; cuya entrega se hizo en presencia de Juan Ovalos, Don Bre Gonzales, y Don

Rafael Comisionado, cuya dilig. firmo el dicho  
Comisionado, que los recibio doyfee

Juan Miguel Acevedo



Heruad



En Lima y Marzo siete de mil ochocientos veinte y seis.  
El Comisionado, en virtud de haver, recibidos de mano de Don  
Federico Feyffan los quatrocientos cinquenta y ocho p. dos reales,  
los mismos que entregó en fuerza del mandamiento sef,  
por ante mí el Ecrivano, y á presencia del Señor Juez  
de la causa los entregó á la ennuada Doña Dominga  
Guimet, quien se dio por entregada de dha Suma, en cuya  
senal firmora jurotam. con el Comisionado rubricando dho. S. Juez  
doyfee.

Juan Miguel Acevedo

Por mi madre  
Carmen Bar gaso

Heruad





Dos reales

79  
78

**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825 Y 1826**

Presivi a la Srta. Dominga Guinet.  
Cinquenta p. de honorario por la causa  
que le defiendo contra D. Federico Fey  
por sobre el alreumiento del embargo  
de unas Piecer y Esclavos de su proprie-  
dad. Lima a Mayo 8 a 1826.

son 50 p.

Manuel José de Rueda

Los señores

REPÚBLICA PERUANA

SELLO POSTAL PARA LOS AÑOS DE

1825 Y 1826





79 80.  
Recibi de D. Pedro Costa  
meda tres p.<sup>as</sup> d<sup>os</sup> de fe  
lac.<sup>n</sup> en revista de los au  
tor q.<sup>e</sup> sigue Sr. Domini  
go Guimot con D. Fede  
rico Phesoffer y<sup>o</sup> unar pa  
car y esclaver

Sin a Dician 7. 19

son 3 p.<sup>as</sup>

875  
Jando

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in cursive and spans across the entire page.]*

81.  
Precibi de J. Lidas Cantane  
da veinte y cinco pesos de pes  
me.<sup>2</sup> de las cuetas segundas  
p.<sup>a</sup> D.<sup>a</sup> Dominga Guinjal  
con D. Federico Heffer p.  
cantidad de p.

Lima Nov. 14  
1825

Federico Heffer

por con



Al Sr. D. Juan Antonio Carrancho como Prior de  
 S. Dominga Primer Concejo por la  
 don de vista y fianza de \$48. y por  
 mitad le corresponde, y una novena a  
 Prior en la Casa de S. J. con S. Pedro -  
 co. Beyle. Loma del 13 de 1825 -

Don J. P.

Juan

*[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*Bonus*

18000  
10

18000

*[Faint signature or stamp at the bottom of the page.]*

Rvi

De la S. a. Dominga Guimet Veinte  
 y Cinco p. quemehapagado emi Onorario &  
 Procu. que soy de Sta. S. En la Causa Con  
 tra D. Federico Jhafer Srē el Derecho a uno  
 de las Propias emi p. Lima, y Sep.  
 28 de 1825

Sidro Carañeda

Con 25 p.

*[Faint, illegible handwriting in cursive script]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script]*

*[Faint, illegible handwriting in cursive script]*



Rt. de D. Domingo Guinet seis p. correspondientes  
à las diligencias practicadas por mi parte, como Comisionado,  
en la causa que ha seguido con D. Federico Teffan. Liria  
Marzo 7 de 1826 - Comar. desp. à los Alguaciles.

Juan Miguel Acevedo

Son Sp. }  
—

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten mark or signature, possibly a stylized initial or a small emblem.

Handwritten text on the right side of the page, possibly a date or a reference number.

88.

D. N. S. S. Carranuda como Prox. de  
D. Domingo Guimer en la causa  
cond. Federico Fejffer . . . . . Dive

Por el aumento de los días de  
vita y sueldo . . . . . 1. 4  
Por ocho novif. a Prox. . . . . 4. —  
Por dos autos definitivos . . . . . 3. —  
Por la toma de Votos y deb. N. . . . . 1. 4  

---

Suman nueve y quatro . . . . . 9. 4

Lima Diciembre 25 de 1829 —

Tuado  


Handwritten text at the top of the page, appearing to be a header or title, written in cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of text that are difficult to decipher due to the handwriting style and fading.

Handwritten signature or name at the bottom of the page, written in a decorative cursive style.

Rayon de los dias caudales p. D. Dominga Guimer  
cond. Federico Lopez p. caridad de p. Maver.

P. 6. auto interdictorio	4-4
P. 11. notifi. a procurador a. p.	5-4
P. 12. decretos	3-11
P. 7. declarac. Niñid. p. el lino Moreno	
auto el p. juez	10-4
P. 11. notifi. personales	11-1
P. 4. notifi. auto	0-4
P. 4. auto definitivo	1-4
P. la entrega de las vacas y notifi.	
caudales de p.	3-11
P. la liquidacion practicada	4-1
P. 2 diligencias p. equita	4-1
P. 1 auto y mandamto	1-4
P. 1. Requirim. Comis. p. scrib.	2-3
P. el embargo a lino p. el lino p. fe del	1-1
P. la entrega auto el juez	2-11
<u>P. 11. p. 11</u>	<u>57-4</u>

Lima Mayo 7  
826.

Pro  
Hernand

*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a date or a short phrase.]*

*[Large, stylized signature or initials in cursive script.]*

Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

J. J. & D.

D. Dominga Guimer. en lo visto  
respectivo que sigue D. Federico Teys-  
fer, con D. Santiago Barroquer y comen-  
dad esp. en que incide la instancia abor-  
ceria, que he promovido y lo vienes en  
bongales y lo domo deducido digo que  
el expresado D. Federico Teysfer, ha en-  
tregado la cantidad de mandada en fuer-  
za del mandamiento de execucion librado  
al efecto, y en mismo las costas, las que  
esta por satisfacion, por que es preciso de  
aprecien tanto los procerales, quanto los  
personales en la forma de estilo, para  
lo que, presento los adjuntos recibos de  
los que tengo satisfacion <sup>rem</sup> causa para  
sea cubierta de ellas, y en su consecuencia

W. J. p. y Sup. lo haya por presentado, man-  
dando en su vista, se me paguen la cantidad  
de ciento sesenta y quatro que a veriondon, y  
demas, se poseen en lo visto al demandante que  
de no me lo que por este. Turgado, con cita-  
cion a la parte contraria para que  
aprecie los procerales, verificando





Dos reales



REPUBLICA PERUANA  
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825 Y 1826

Lima del Frente . . . . .	12.2
Al Excmo D. Felix Benavente, P. Ocho Dtos, ocho Autos, uno Mediano, una Honor, un Certificado, un Requerim <sup>to</sup> , una presentacion de Interrogatorio, doce Diligencias personales, y otras doce a Procurador. Monta p. tres r <sup>os</sup> . . . . .	30.3
Al Excmo D. Lorenzo Alvarez, P. un Requerimiento, un embargo, un Debenio, tres Declaracion <sup>es</sup> , un Certificado, nueve dilig <sup>encias</sup> personales, y otras a Procurador, diez, y ocho p. cinco r <sup>os</sup> . . . . .	18.5
Al Excmo D. Juan Manuel P. dos Ofi- cios, un cargo, siete Dtos, cuatro Autos, otros tres Medios, una Declarac <sup>ion</sup> , cuatro dilig <sup>encias</sup> personales, otras a Procurador, y otras de otras de p <sup>er</sup> sonas, treinta y cinco p. y dos maravillos r <sup>os</sup> . . . . .	31.2 3/4
Al Belator de la causa P. la misma. Mas tres Placaciones p. los lib. Autos de la causa, y la ultima Decision sup. de lo que se de p <sup>er</sup> sonas el caso de ella, diez p. un caso r <sup>os</sup> . . . . .	8.0 1/4
Total importe cien p. cinco r <sup>os</sup> . . . . .	100.5
Por los Dtos de esta Sumacion al 5. p <sup>er</sup> , y una p <sup>er</sup> de pa- gel, cinco p. dos r <sup>os</sup> . . . . .	5.2
Total todo ciento cinco p. siete r <sup>os</sup> . . . . .	105.7

Lima Marzo 11. de 1826.

Andrés Figueroa

~~Lima y Marzo 11 de 1826~~

De

Regulase las deudas de D.º Dominga Guimot desde el requerimiento de pago en diez pesos, por notorio dos escritos con firma de los ruidos. Lima y Marzo





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

S. J. & 1.ª Inst.

D. Dominga Guimet, en los autos que D. Federico Phelffer, sobre el reembolso de unas reses y esclavos con lo de mas deducido. Dijo, que pronunciada sentencia en esta causa á mi favor, apelo la parte contraria, á la Corte Sup. en donde fue confirmada, en vista y revista, hasta librarse mandamiento de pago y apremio, para la ratificacion de los productores de las vacas requeridas: en su consecuencia se aprecio en las cosas procesales en treinta y ocho pesos quatro reales y las personales en diez, que por todas suman la cantidad de cuarenta y ocho pesos quatro reales, que se niega á entregar Phelffer, y pidiendo este pago la naturalera de la ejecutiva.

A.V. 1. pido y duplico se siava mandar se le notifique á D. Fed. Phelffer ratifique en el acto de la diligencia la expresada cantidad, y no verificandolo, se le saque prendas equivalentes, con cuyo importe me haga pago, del credito y diligencias que se omen como es de Justicia; juo lo neces. de.

Man. Jore & Rueda

A meps de D. Dominga Guimet  
mi M.º

Carmen Burgos

Lima Sept 16. de 1726.

Notifique como le pide

Antem

Francisco Moreno  
no  
Sr. D. Pedro

En Lima y Sept. veinte y siete de dho año. Notifique  
de pago con el Perm. y decretos anteriores a D. Pedro  
rico Lemfert. en su persona doy fe =

[Signature]

D. Bonilla y Diaz  
Vno. a dilig. 24

[Faint signature]



9<sup>a</sup>

Dos reales  
**REPUBLICA PERUANA**  
**SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE**  
**1825. Y 1826.**

J. J. S. M<sup>a</sup>

<sup>a</sup>  
D. Domingo Guimet. en los autos con D.  
Federico Feyser. Sobre el embargo de mos reos  
y esclavos. con lo demas de autos. Digne de  
mi escrito de fe en que pedi. se le notificase  
a Dho Feyser, me satisficiera en el acto de la  
diligencia p.<sup>a</sup> las costas de Dha causa la canti-  
dad de quarenta y ocho p.<sup>a</sup> quatro r.<sup>a</sup> asi se  
sirvio mandarlo V.S. en 16. de sep.<sup>a</sup> ultimo y  
hobiendo se. hecho asi toben en 27 de Dho.  
mes. no ha cumplido, con servir Dha conti-  
vada. sin embargo se parato. seis dias de ha-  
vez le hecho saber. y en un rebeloio q.  
re. acuto.

V.S. pido y sup.<sup>co</sup> se sirva. mandon que Dho Fey-  
ser. cumpla con lo mandado en el decreto  
de 16. de sep.<sup>a</sup> conforme lo solicito en  
mi citado escrito que reproduco pido  
Just. a costas V. Aruego a D.<sup>a</sup> Doming Guimet  
mi Madre.

Carmen Bargas

Sancta y Octubre 6/26.

Lo provino con esta Ato

Y

Morencia

S

En virtud de lo que se sabe el auto a la vista  
Juan de Dios Guirao de J. C.

Morencia

S

*[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Dos Reales

REPÚBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.



L. Inez de D.ª

Don Federico Phiffer en los autos seguidos contra mi, p.ª D.ª Dominga Guimet, por cantidad de pesos, y lo demas deducido digo: Me seme ha notificado satisfaga cuarenta y ocho pesos, cuatro r. en razon de las Cortas procesales, y personales en q. se me agudena; pero habiendome instruido de la situacion ultima advierto q. solo es de mi verante el pago de once pesos un r. regulados en la primera parida, y los diez en razon de las Cortas personales q. importan veinte y un pesos un r. mas no ser. responsables a ley q. se han tauado como causadas p.ª mi, y por D. Tomas Mancezo, pues por las primeras ley he satisfecho a sus respectivos tps, y las ultimas no se ha declarado que debo satisfacer, y el Jauador a procedido indevidam.ª a regular una dos claves de Cortas, no pudiendo haber apreciado mas q. la q. l. impondio la Guimet, que como se ve en su lugar solo ascienden a diez. once pesos un r. a que deben unirse los diez de las personales, q. desde luego no visto, y estoy pronto a enterar en la suma de diez. veinte y un pesos un real. Por tanto se hade servir V.ª. declarando asi, y q. en el dia se me vistan bajo el

Resguardo oportuno. Ya este proposito  
 MS. pido y sup. se sirba prevenirlo asi, en justicia etc. =

Federico Phiffer

Lima Sep 30 / 1826.

REPUBLICA PERUANA

Póngase con los autos y tra.

Trigüera y

↓

Mozamb.

↓

Lima y Diciembre 6 / 1826.

Ving - tras ludo.

↓

Autencia

Tram. P. de...

no. 10. Pub.

↓

*[Faint signature]*

*[Faint signature]*





REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE 1825. Y 1826.

S. J. D.

D. Dominga Gimmet en los Autos con D. Federico Seyffon, p. Cantidad exp. y lo demás deducido digo que se me ha dado traslado del escrito presentado de contrario en q. Seyffon, se niega a satisfacer el importe de los costas en que se ha condenado, suponiendo que los ultimos son causadas p. D. Tomas Maccaro: esta es una falcedad notoria, como lo consta la ultima Peracion, pues no hay otra partida perteneciente a Maccaro q. la de un peso de la diligencia de 16 de Mayo y todo lo demás es costas p. mi. de modo q. p. un peso de un ha querido Seyffon. perturbar, e impedir el curso q. corre p. contra supra sona p. el pago de quarenta y ocho p. que yo q. debe entregar con los la rebasa de los diez p. y con mas el importe de esas ultimas actuaciones para lo qual.

El D. D. D. y Duplico se sirva mandar se lleve apuro y debido efecto el auto de 16 de Sep. ultimo en Justicia q. pito con otras jurando por cesario est.

Man. Jora & Rueda

Per mi Madre d. Dominga Gimmet

Carmen Vargas

Lima y Octubre 10/276.

Antes y visto: Lleva a  
efecto el suplico segun y co-  
mo en el se contiene sin emba-  
go en lo pedido p<sup>o</sup> J. Tenpa q<sup>o</sup> se declara sin ing.  
Benaras

Interim

Juan en Dios uozerra  
no  
P. S. Pubes

Doy fe: que habiendo pasado repetidas veces a Casa de D. J. P. de  
Alfasser a efecto de hacerle saber el Auto anterior, y no encontran-  
dolo, le deje la copia de dicho en manos de D. Juan Sol.  
quien me espuso ponerla en manos de Dn. Alfasser, a presencia  
del testigo que lo firma. Pasa que conite pongo la presente.  
En Lima a diez y seis de Octubre a mil ochocientos veinte y seis.  
Martín de Cevallos

Sio Donilla y Diaz  
Ema de dilig.



REPUBLICA PERUANA

93

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

*J. J. & Cia*

D. Domingo Guimer, en los autos con D. Federico  
 Haysel p. cantidad de p. ~~de~~ deducidos. Digo,  
 q. p. el ref. de residuo V. S. mandas se llevar a  
 efecto el d. 80. reg. y como en el se contiene, sin  
 embargo de lo pedido p. Haysel, se declaraba  
 sin lugar, lo q. se le hizo saber p. medio de una  
 cedula, por no encontrarse el o, negarse q.  
 se le busca: asi es que no habiendo cumplido con  
 la entrega de los cuarenta y ocho p. queros reales  
 como se le ha mandado se curso en rebeldia

Con la haye p. avisada y manda sea que  
 cumplido, se p. verificar la entrega de esta can-  
 tidad, y no lo haciendo, se le saque prenda equi-  
 valente p. el pago de ella y de mas diligencias  
 necesarias, y regandose se aprehenda  
 su persona y ponga en custodia hasta su cum-  
 plim. como es de Just. q. p. p. y p. de.

Man. Lora Rueda

Arruego e mi Madre D.ª Domi-  
 ga Guimer.

Carmen Bargas

San Juan y Gerónimo 26/28.

Amos y Viros: Notifi-  
quese a D. Federico. Feuser  
el año de 1799 y 1823 no cum-  
pliendo con la entrega pre-  
venida en My. Sagrada de Per-  
da equivalente.

Ornando

Ante

Fran. de Pios Moreno  
no  
de Pub.



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE  
1825. Y 1826.

J. J. D.

Da  
 Domingo Guimet. en los autos con D. Federico Feysen. p. la cantidad de p. y la demas deducido digo que p. el of. se sirvió. N. mandando se le notificare a Feysen. satisfaciendole las costas. procesales. y personales, impendidos p. mi en esta causa desde que se libro, la ejecucion contra el, sin embargo de su oposicion a que no tuvo lugar: Esta providencia, no p. de hacerse saber p. el actuario p. q. se le mande en su casa habitacion en las repetidas veces que se le ha buscado en ella p. el presente Escribano aunteson de la que se como aporose al proceso. asi esq. no hay otro arbitrio q. d. q. se le haga saber lo p. en qualquiera parte, ora, parte o lugar donde se le encuentre. Inhabilitandosele p. el efecto al actuario.

N. V. p. se univa mandorhe en su jurisdiccion con costas

Man. Jose Rueda

Por mi Madre D. Dominga  
Guimet. Carmen Ba. ga

Lima Noviembre 6/26.

Amer -

93  
Moxen

Lima y Nov. 7/26.

Querido: Mayan saber en persona  
na substituyendo en su casa en  
norias proporcionadas a J. Pedernis  
Pensar el auto presentado en  
dentro veinte y seis y treinta  
gare - lo - tratado - no vale -

Benarad

Amer

Man a Dios Moxen

no Pub. Co

En Lima y Diciembre seis de mil ochocientos veint  
se y seis, tiene saber el auto anterior a D. Pedernis

Phierffer, doy fe -

Phierffer

Moxen

Doy fe